

Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas¹

Dra. SARA ZUBERO QUINTANILLA

Acreditada como Profesora ayudante doctora, ANECA
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es determinar si en la organización de las asociaciones privadas opera el principio de autonomía de la voluntad de sus miembros de manera absoluta o si cabe el reconocimiento de límites a dicho principio. Límites que pueden fundamentarse en la protección de los intereses de los asociados, o posibles asociados, a fin de evitar que se produzcan discriminaciones arbitrarias e injustificadas en sus derechos, como la admisión o expulsión. En este sentido, tiene especial relevancia traer a colación el estudio de la protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

PALABRAS CLAVE

Asociaciones privadas, autonomía de la voluntad, derechos fundamentales, no discriminación

ABSTRACT

The goal of this study is to determine if in the hierarchy of private partnerships the principle of autonomic will of their members is put into practice in an absolute manner or if, on the other hand, the acknowledgement of limi-

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto DER2014-52252-P desarrollado en la Universidad de Zaragoza, bajo la dirección de la Dra. M.^a Ángeles Parra Lucán, con título «Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho Civil», y en el Grupo de Investigación Consolidado: «Autonomía de la voluntad en el Derecho privado» (AUDE-PRIV S110, Gobierno de Aragón y Unión Europea-Fondo Social Europeo), dirigido también por la Dra. M.^a Ángeles Parra Lucán.

tations to such principle is taken into consideration. These limitations can be based on the protection of the interests of the partners, or possible partners, in order to avoid arbitrary or unjustified discriminations to their rights, such as it pertains to the hiring or termination processes, for example. With this in mind, it has significant relevance to bring up the study of their fundamental rights as it pertains to members' relationships.

KEY WORDS

Private partnerships, Autonomy of will, Fundamental rights, Nondiscrimination.

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *El derecho de autoorganización de las asociaciones.*—III. *Limitaciones a la libre organización de las asociaciones privadas.* 1. El principio democrático regulado en el artículo 2.5 de la LODA. 2. Límites a las cláusulas estatutarias redactadas a consecuencia de la autonomía de la voluntad de los asociados. 2.1. Límites a la inadmisión de nuevos miembros. 2.2. Límites a la exclusión de los asociados sin causa justificada.—IV. *El reconocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales en las relaciones entre particulares.* 1. La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales entre particulares frente a la eficacia vertical de los mismos respecto de los poderes públicos. 2. La intervención de los poderes públicos en el contenido estatutario de las asociaciones basado en su autonomía de la voluntad.—V. *Ponderación de la primacía del derecho de autoorganización de las asociaciones frente a la protección de otros Derechos Fundamentales de los asociados o potenciales asociados.*—VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*—VIII. *Jurisprudencia.*

I. INTRODUCCIÓN

Las asociaciones en las que, principalmente, se centra este estudio son aquellas que no tienen un fin lucrativo y que no están sometidas a un régimen asociativo específico, como poseen, entre otras, los partidos políticos, los sindicatos, las iglesias o las asociaciones de consumidores, que se regulan por medio de leyes especiales². La legislación general aplicable a las asociaciones privadas no lucrativas es el artículo 22 de la Constitución Española, en adelante CE, y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación³, en adelante LODA.

² Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, pp. 47 y ss, MORA ALARCÓN, J. A., 2005, pp. 297 y ss.

³ Artículo 1 LODA: «1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aque-

En línea con lo anterior, no trataremos en este trabajo la regulación de las sociedades con ánimo de lucro que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como por normas especiales, como el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, derogadas ambas tras la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010. La LODA excluye de su ámbito de aplicación, entre otras entidades, las que se rigen por el contrato de sociedad⁴.

El fin último de nuestro análisis es determinar si cabe reconocer, en el ámbito de las asociaciones privadas, la existencia de límites a la libertad que tienen sus miembros, al operar el principio de autonomía de la voluntad en las relaciones entre particulares⁵, para configurar la organización interna de las asociaciones (ej. inadmisión y exclusión de sus miembros). No hay que olvidar que quedan expresamente prohibidas las manifestaciones discriminatorias de cualquier tipo, y así se contempla en el artículo 14 de la CE⁶.

Como comprobaremos en el desarrollo de nuestra exposición, el reconocimiento de límites a la autonomía de la voluntad de los asociados, en la esfera autoorganizativa del derecho de asociación, se encuentra estrechamente vinculado con la eficacia de los dere-

llas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado. 2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico...».

⁴ No obstante, cabe señalar que para autores como PÉREZ ESCALONA, S., 2007, pp. 79-80, el análisis de la sociedad como fenómeno organizativo causalmente neutral conlleva que las nociones de sociedad y asociación, tradicionalmente enfrentadas en atención a la índole lucrativa o no de su finalidad, no puedan continuar siendo estudiadas como fenómenos agrupacionales antitéticos, dotados de regímenes excluyentes. Para esta autora, la asociación *lato sensu* puede entenderse como la forma o tipo básico de las sociedades estatutarias que cuando queden sometidas, *estricto sensu*, a la legislación específica de asociaciones, por carecer de capital social, deberá perseguir una finalidad diferente de la lucrativa, lo que no excluye la realización de actividades económicas como medio para la realización del fin común. Además, la autora afirma que la caracterización de la asociación como sociedad corporativa no capitalista, permite abrir el debate sobre la posibilidad de aprovechar el caudal dogmático de las soluciones aportadas por el derecho de sociedades de capital como mecanismo integrador de lagunas del régimen jurídico de la asociación, ubicando la investigación del tipo en la perspectiva contractual que le es propia.

⁵ Siguiendo a PARRA LUCÁN, M. A., 2016, p. 32, las limitaciones a la autonomía deben respetar el contenido de otras libertades o de derechos constitucionales (como el derecho de asociación), que son a su vez expresiones del mismo principio de autonomía y que, además, gozan de una específica salvaguarda constitucional. De ahí se deriva que la eficacia de los derechos fundamentales para limitar la autonomía privada deba tener en cuenta el ámbito concreto en que esta se ejerce. Las limitaciones de la autonomía vienen justificadas especialmente cuando existe una situación de desigualdad.

⁶ Artículo 14 CE: «*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*».

chos fundamentales y con el principio de no discriminación⁷. En este contexto valoraremos el posible control que desde los poderes públicos puede hacerse de las afecciones a los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares.

II. EL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Nuestra Constitución reconoce, en su artículo 22⁸, el derecho de asociación. Este derecho contiene, principalmente, la facultad de los asociados a crear o formar parte de asociaciones o dejar de pertenecer a ellas. Sin embargo, en relación al tema que nos ocupa, vamos a centrarnos en analizar el derecho de organización, o autoorganización, de las asociaciones privadas, que también se encuentra comprendido en el derecho de asociación. Derecho de autoorganización reconocido expresamente en la doctrina jurisprudencial a partir de la STC 218/1988, de 22 de noviembre, cuando en sus fundamentos derecho señala:

«... el derecho de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)...», «los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que... forma parte del derecho de asociación...».

La autoorganización supone que los miembros de las asociaciones son libres a la hora de elaborar sus estatutos, de acuerdo con sus preferencias. Por consiguiente, podrán decidir los derechos y deberes de los asociados, así como el modo de acceso a la asocia-

⁷ Tal como indica GÓMEZ MONTORO, A. J., 2004, pp. 34-35, el derecho de asociación constituye un buen ejemplo de la incidencia de la Constitución en este ámbito del derecho, incidencia que no puede significar el sacrificio del principio de autonomía, que no solo está en la base, sino que es, al mismo tiempo, una de las exigencias fundamentales de la Constitución. Debe huírse de un uso inflacionista de los derechos fundamentales. Pero al mismo tiempo, la explicación de los fenómenos asociativos en el derecho privado no puede hacerse, sin más, desde la teoría de los contratos, del negocio jurídico o de la tipología de las personas jurídico-privadas, pues se trata también del ejercicio de un derecho fundamental.

⁸ Artículo 22 CE: «1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar».

ción y las circunstancias o supuestos que pueden suponer la exclusión de los asociados⁹.

No obstante, tal como afirma el Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente citada, el derecho de autoorganización no es absoluto¹⁰, sino que ha de respetar la CE y lo establecido en las leyes¹¹. En consecuencia, el derecho de los asociados a autoorganizarse está sujeto a límites¹². Afirmación que nos lleva a analizar en los siguientes epígrafes el alcance de los mismos¹³.

Además, junto con lo anterior, cabe señalar que el derecho de asociación, que hasta la aprobación de la LODA no había tenido otra regulación que la de la ley preconstitucional 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, no impidió la aplicación directa, por jueces y Tribunales, del artículo 22 de la CE que lo consagra. Hoy su desarrollo, mediante Ley Orgánica, configura un nuevo marco normativo que debe ser tenido en cuenta en su ejercicio¹⁴.

⁹ En este sentido ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, pp. 167-168.

¹⁰ Es razonable afirmar con SALVADOR CODECH, 1997, p. 18, que tanto en el Derecho privado como en el público, la libertad es inconcebible si no se limita el poder, público o privado, y se impiden sus excesos.

¹¹ Como señala el fundamento de derecho primero de la STC 218/1988: «... los Tribunales, como todos los Poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley».

¹² En este sentido, la STC 104/1999, de 14 de junio de 1999 (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1999), en su fundamento de derecho segundo, señala: «El reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación -y subsiguiente garantía- de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el Ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y el alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Por ello, esa libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás...».

¹³ Siguiendo a PÉREZ ESCALONA, S., 2005, p. 153, el problema de los límites a la libertad de admisión de miembros en las asociaciones parte de que, por regla general, se cubre por la libertad de autoorganización de las asociaciones (arts. 22 CE y 1255 CC) la posibilidad de que los estatutos subordinen la admisión de asociados a determinados requisitos. Tal como advierte GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, p. 148, la ley no puede invadir el contenido esencial del derecho a la autoorganización, ya que de hacerlo incurriría en inconstitucionalidad. Por tanto, los límites que establezca la ley a las cláusulas estatutarias han de ser respetuosos con la autonomía organizativa de las asociaciones, y deben estar basados en principios constitucionales.

¹⁴ Para GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, pp. 41-42, con la LODA se dota al derecho de asociación y a las asociaciones resultantes de su ejercicio de un nuevo marco normativo que pone término a una situación de provisionalidad. Dicha ley incorpora una serie de previsiones que excediendo del ámbito reservado a la Ley Orgánica encuentran habilitación constitucional en determinados títulos competenciales que son por ello de aplicación directa en todos los casos.

Por todo lo expuesto será preciso plantear y determinar en nuestra exposición: en qué medida el respeto a la Constitución y a las leyes incide y bloquea el principio de autonomía de la voluntad de los asociados, los supuestos en que es posible reconocer la vulneración de los valores e intereses de las partes susceptibles de protección, y las técnicas que han de utilizarse, así como las fuentes a las que hemos de recurrir, para conseguir este objetivo.

III. LIMITACIONES A LA LIBRE ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS

1. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REGULADO EN EL ARTÍCULO 2.5 DE LA LODA

Antes de centrarnos en el estudio de los límites que, del análisis doctrinal y jurisprudencial, podríamos establecer a consecuencia de colisiones de derechos, es preciso hacer una breve referencia a las disposiciones legales de la LODA que pueden ser interpretadas como un límite legal al derecho de autoorganización de las asociaciones privadas. En este sentido, la citada Ley establece, en su artículo segundo punto quinto¹⁵, que tanto la organización interna como el funcionamiento de las asociaciones han de ser democráticos. A este respecto, en la doctrina no existe una opinión uniforme sobre la interpretación de dicho precepto ya que para un sector de autores esta disposición es imperativa, bloqueando la libertad de autoorganización de las asociaciones, mientras que para otro sector doctrinal, el contenido del precepto no debe suponer un bloqueo de la libre voluntad de la asociación para organizarse, derecho integrado en el derecho fundamental de asociación¹⁶.

¹⁵ Artículo 2.5 de la LODA cuando establece: «*La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación*».

¹⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, pp. 129-131, opinan que la LODA al exigir que la organización y funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos introduce una restricción en la potestad autoorganizadora de las asociaciones que suscita la duda de su constitucionalidad y ello por cuanto en la CE la exigencia del carácter democrático de la organización y funcionamiento se ha limitado a determinadas modalidades asociativas, por lo que si tal exigencia no es sino una limitación del derecho de asociación que, como tal, deben ser interpretadas restrictivamente, fácilmente se comprenden esas dudas de constitucionalidad. A su juicio resulta aventurado dar una respuesta en términos categóricos, máxime cuando esta exigencia, en la medida en que no es detallada por la Ley, permite un amplio margen de decisión a la potestad autoorganizativa. En opinión de Díez Picazo, L. M., 2003, p. 321, Díez Picazo, L. M., 2013, p. 358, el apartado 5 del artículo 2 de la LODA ha generalizado una exigencia que la CE solo impone a algunas asociaciones con regímenes especiales, tales como partidos políticos o colegios

En todo caso, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de tratar este tema con ocasión de dos sentencias (STC 173/1998 y STC 135/2006) que planteaban recurso de inconstitucionalidad en relación a dos leyes autonómicas: la Ley Vasca 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones y la Ley Catalana 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones. En ambas, entre otros aspectos, se trata la exigencia del requisito de democracia sobre la organización y funcionamiento de todas las asociaciones objeto de ellas. Como resumen de su doctrina, es de resaltar la declaración de inconstitucionalidad que hacen de los preceptos de las leyes autonómicas que prevén tal exigencia por tratarse de una materia reservada a Ley Orgánica y, por tanto, trascender de las que son propias de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, es preciso señalar que la STC 133/2006 si bien resuelve un recurso de inconstitucionalidad presentado contra varios preceptos de la LODA, en ella no se entra a valorar el artículo 2 en cuanto que no fue objeto de petición de inconstitucionalidad.

En ese contexto doctrinal de nuestro Alto Tribunal hay que centrarse en las dos sentencias relativas a las leyes autonómicas, pues si bien en ambas, como se ha dicho, se declara expresamente que una determinación como la tratada solo corresponde a Ley Orgánica, y con ello parecería abalarse que en una Ley de esta naturaleza se contuviera tal previsión¹⁷, la sentencia 135/2006

profesionales, que cumplen ciertas funciones públicas o poseen innegable relevancia pública. El autor entiende que no existe razón alguna para exigir la democracia interna a las asociaciones, pues ello es contrario a la libertad de autoorganización. Para GÓMEZ MONTORO, A. J., 2004, pp. 196-197, resulta criticable que la LODA imponga a todas las asociaciones que se rigen por lo dispuesto en ella un régimen de democracia interna y más aún la exigencia de pluralismo. Una exigencia de este tipo, llevada a sus últimas consecuencias, no solo sería contraria al propio pluralismo que se pretende imponer, sino que implicaría una limitación de la libertad de autoorganización y de admisión de socios incompatible con la Constitución. Añade el autor que quizá quepa salvar la constitucionalidad de la ley entendiéndolo que el artículo 2.5 de la LODA no es un precepto que desarrolle el artículo 22 CE sino una exigencia limitada al tipo asociativo concreto que regula la LODA, no siendo aplicable a otras asociaciones. Por su parte, PÉREZ ESCALONA, S., 2007, pp. 124 y 409, señala que la labor del legislador orgánico debe consistir en completar la obra del constituyente y parece evidente que si, en atención a sus fines, la constitución exige la democracia interna en determinadas modalidades asociativas es porque en el ámbito del reconocimiento genérico del derecho de asociación, la organización y el funcionamiento interno democrático no forma parte del contenido esencial del derecho. La autora considera que el verdadero problema que suscita el principio de democracia interna como requisito constitutivo consiste no tanto en su previsión normativa como en que la doctrina haya pensado que dicho principio constitutivo goza de carácter imperativo. En definitiva, se objeta generalidad e indefinición de la democracia interna pero no se pone de manifiesto que las dificultades que plantea su previsión normativa, incluso la de su propia constitucionalidad, pueden resolverse si se interpreta que dicho principio ha de entenderse como dispositivo para los socios.

¹⁷ STC 173/1998, de 23 de julio, y STC 135/2006, de 27 de abril. En la primera de las sentencias citadas el Tribunal Constitucional, en el punto 13, letra c), de sus fundamentos jurídicos relativo al artículo 2 de la Ley Vasca, dice: «en cambio, la previsión de que «la organización y funcionamiento de las asociaciones sea democrática» contenida en el núm. 4 de este artículo excede la competencia del legislador autonómico. No cabe duda de

introduce una interesante matización. Matización que tiene por objeto constatar que el artículo 22 de la CE nada dice sobre que tal derecho fundamental haya de materializarse en asociaciones organizadas de modo democrático. La sentencia reitera que la libertad de autoorganización está afirmada en el propio artículo 22 CE, y que la propia CE refiere la exigencia democrática a tipos concretos de asociaciones. Por todo ello, se afirma que no parece desprenderse del artículo 2.5 de la LODA una imposición general para todo tipo de asociaciones, sino solo para las que son objeto de dicha Ley Orgánica, ello en tanto que esa Ley no está definiendo, de manera general, un elemento nuclear del derecho¹⁸.

En todo caso, consideramos que con esta matización se trata de salir al paso de las críticas de inconstitucionalidad vertidas sobre el artículo 2.5 de la LODA en cuanto limitador del principio de autonomía de la voluntad que preside el derecho fundamental de asociación. No obstante, no podemos desconocer que la LODA representa el desarrollo de este derecho para el género de asociaciones privadas no lucrativas, donde, en principio, la autonomía de

que este legislador puede regular aquellos aspectos concretos de la organización y funcionamiento de las asociaciones que estime necesarios para preservar bienes constitucionalmente relevantes y siempre que la regulación sea proporcionada a esa finalidad. No obstante, lo que no puede hacer, en tanto que el legislador ordinario, es imponer como condición genérica para la constitución y el reconocimiento de una asociación, como hace el artículo..., un tipo global de organización interna de las asociaciones –por más que del modelo de organización democrática quepan diversas concreciones». En opinión de DE SALAS MURILLO, S., 1999, p. 1268, al comentar la sentencia citada, el Tribunal Constitucional elude pronunciarse sobre la cuestión de fondo, a saber, si tal imperativo de la Constitución (la democracia interna) que se impone solamente a ciertas modalidades asociativas respeta o no el contenido esencial del derecho de asociación en su vertiente de libertad de organización y funcionamiento interno. No obstante, la autora piensa que desde el momento en que el Tribunal Constitucional remite a Ley Orgánica este punto parece aceptar implícitamente que sí podría tomarse una determinación de este tipo en una norma de esa naturaleza. Por su parte BILBAO UBILLOS, J. M., 2006, p. 178, considera que la autonomía estatutaria es de tal calado que permite incluso que una asociación se dote de una organización no democrática. La exigencia constitucional de democracia interna que se impone a una serie de entidades representativas no debería proyectarse indiscriminadamente sobre todas las asociaciones de base asociativa como ha hecho, de forma poco meditada, la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación. El único límite constitucional es la prohibición de asociaciones secretas y de carácter paramilitar.

¹⁸ Como señala el fundamento de derecho quinto de la STC 135/2006: «sólo el legislador orgánico puede excepcionar (con justificación constitucional suficiente y proporcionada), para asociaciones concretas, la libertad de autoorganización que, sin duda (STC 173/1998, FJ 8), se deriva del art. 22 CE. Lo que significa, pues, que esa excepción únicamente puede contenerse en la ley orgánica y nunca en la ley ordinaria (del Estado o de las Comunidades Autónomas), dado que supone la realización de una función de auténtica concreción constitucional que «solamente las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia» para desempeñar [STC 173/1998, FJ 13 c)]. Aquí, pues, no se está desarrollando de manera general y abstracta un derecho, sino determinándose una excepción, esto es, limitándose (o incluso suprimiéndose) de manera especial y concreta, para determinadas asociaciones, una libertad que se deriva del derecho reconocido en el art. 22 CE. En consecuencia, el art. 2.5 LODA hay que considerarlo como una excepción y no como una regla general».

la voluntad opera con mayor fortaleza e impone mínimas limitaciones. De ahí que, sin perjuicio de reconocer las dificultades que puede plantear una exigencia de esta naturaleza en la organización interna de asociaciones netamente privadas¹⁹, su operatividad, en la autoorganización de aquellas, debe ser ponderada en relación al interés público que puede inspirar esas asociaciones para no suprimir el principio de libertad individual que preside el derecho de asociación. De este modo, habría de entenderse el principio de democracia como un fomento de la participación del socio más efectivo posible y no tanto como la imposición de un sistema determinado de organización de las mismas²⁰.

No podemos obviar que, previamente a la plasmación legal de la exigencia democrática en la organización y funcionamiento de las asociaciones que de forma expresa se incorpora en la LODA, el orden público había servido de referente para fijar límites a la autonomía de la voluntad de los particulares²¹. Límites que tras la

¹⁹ Como apunta CÁMARA LAPUENTE, S., 2008, p. 678, a la luz del silencio del artículo 22 CE por contraste con la imposición de los artículos 6, 7, 36 y 52 acerca de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y organizaciones profesionales, resulta evidente, en buena técnica jurídica, que otras asociaciones no cualificadas no están sometidas a ese imperativo constitucional de democracia interna. El propio Tribunal Constitucional en su sentencia 135/2006, no ha podido sustraerse a manifestar su incomodidad con el artículo 2.5 de la Ley Orgánica, y en un poco convincente «*sí pero no*» trata de salvar su constitucionalidad como una excepción que ha de interpretarse constitucionalmente y, por tanto, no extensible a cualquier tipo de asociación.

²⁰ Siguiendo a BARREIRO CARBALLAL, L., 2008, pp. 65-67, la exigencia de una organización democrática no puede imponerse a todas las asociaciones sin distinción, con independencia de cuál sea la relevancia o el interés público que tengan, pues las reglas y valores democráticos son un principio político de ordenación propio del Estado no trasladable sin más a todas las actividades y organizaciones sociales. No obstante, la reconocida autonomía asociativa no puede ser extendida al extremo de permitir que sea contraria a la función propia de las asociaciones y que no es otra que el desarrollo de la personalidad humana. Por lo que un aspecto fundamental que no puede ser obviado es que las asociaciones deben fomentar la participación democrática de sus socios y voluntarios en el diseño de sus fines y medios.

²¹ Como señala Díez PICAZO, L., 1993, p. 432, lo que el Código Civil llama orden público es la organización general de la comunidad o sus principios fundamentales o rectores. Aun a falta de normas legales expresamente imperativas, las materias relativas al orden público quedan sustraídas a la disponibilidad de los particulares. Para LÓPEZ AGUILAR, J. F., 2012, pp. 34-35, los derechos fundamentales están delimitados por la disponible e irrenunciable consagración constitucional de la dignidad personal. Se llega así a un nuevo concepto de orden público constitucional, que es la realización simultánea de los derechos y libertades de todos. Ningún derecho es ilimitado en la medida que todos están fundados y fundamentados por la CE. Todo ello obliga a una relectura del principio general de libertad a fin de comprender cómo se despliegan y actúan hoy constitucionalmente la libertad contractual, la libertad negocial y, por tanto, la capacidad de obligar de la autonomía de la voluntad no solo en cuanto a su eficacia vertical, sino también en el ámbito horizontal (la *drittwirkung*) de su eficacia vinculante ante la fuerza de obligar de los negocios lícitos entre particulares. Por su parte, PARRA LUCÁN, M. A., 2016, pp. 40-41, indica que el orden público, como síntesis de los límites que se imponen a la autonomía atiende a varias razones: no discriminación, protección de menores, del consumidor, de la libre competencia, de valores constitucionales o ambientales, entre otros. Como afirma la autora, es razonable que si la autonomía privada requiere en algún momento de la tutela del Estado

aprobación de la citada Ley se verían reforzados con la expresa referencia al principio democrático que en la misma se hace en lo relativo a la organización y funcionamiento de las asociaciones²².

Por ello, podríamos entender que con la referencia a la democracia, hecha por la Ley Orgánica de asociaciones, lo único que se hace es aplicar un principio que deriva directamente de la Constitución del que no quedan exentos determinados ámbitos de la actividad ejercida en la sociedad, cuál sería el de las asociaciones. No se puede negar que los estatutos, norma que rige el funcionamiento de las asociaciones privadas, tienen como límite a su contenido la Constitución y la Ley, sin que ello suponga no ser respetuoso con la autonomía privada que rige el derecho fundamental de asociación²³. En definitiva, pensamos que esta referencia a la democracia ha de ser entendida como un requerimiento de respeto a las opiniones diversas que en su seno puedan surgir por parte de los socios, siempre y cuando tales divergencias no contradigan el propio fin que inspira a la asociación y puedan, por ello, ser entendidas como un ataque directo a sus propios fundamentos²⁴. De esta manera, se impediría el conflicto con otros derechos fundamentales del individuo, como el de la libertad de expresión, evitando la adopción de medidas disciplinarias para el disidente.

para imponerse, este solo se muestre dispuesto a prestársela a aquellas expresiones de voluntad o de libertad que no contraríen los valores del propio ordenamiento jurídico.

²² Tal como advierte QUESADA SÁNCHEZ, A. J., 2008, pp. 353 y ss., el respeto a los derechos fundamentales parece una cuestión de orden público a la hora de referirnos a los pactos asociativos siempre dentro de unos esquemas lógicos y razonables. El autor considera que la necesidad de una organización interna democrática, como de un efectivo funcionamiento democrático de las asociaciones, tras la aprobación de la LODA, permiten dar mayor relevancia a los límites de la autonomía de la voluntad desde el ámbito de la Ley.

²³ De acuerdo con GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, pp. 148-150, la Ley y la Constitución, tal como señala el TC, son los límites del derecho a la autoorganización, sin perjuicio de que la Ley no pueda invadir el contenido esencial de ese derecho para no incurrir en inconstitucionalidad. Por lo que los límites que se establezcan en la Ley a cláusulas estatutarias han de ser respetuosos con la autonomía organizativa de las organizaciones y estar basados en principios constitucionales. Lo que no excluye que una supuesta vulneración del principio democrático supondría, a su vez, una vulneración de determinados derechos individuales de los socios que encuentran igualmente protección en el derecho de asociación, por ser parte integrante del contenido esencial del mismo.

²⁴ Como indica MARÍN LÓPEZ, J. J., 1996, pp. 494-495, al comentar la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1995, la necesidad que en ella se manifiesta de que las asociaciones privadas observen un comportamiento democrático no puede interpretarse en el sentido de que se doten por fuerza de una estructura y funcionamiento internos democráticos, al modo previsto en los artículos 6, 7 y 52 de la CE, pues tal exigencia no se encuentra establecida en el artículo 22 de la CE para las asociaciones comunes. Más bien parece que el comportamiento democrático exigible a las asociaciones privadas se concreta nada más en el respeto a la disidencia interna y a las críticas a los órganos de dirección, que no pueden, por sí solas, ser causa válida para sancionar a los socios, pues si así fuera se violaría la democracia asociativa entendida como diversidad de opiniones en el interior del grupo.

2. LÍMITES A LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS REDACTADAS A CONSECUENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS

Como hemos señalado, el derecho de los asociados a autoorganizarse conlleva que los mismos son libres para tomar las decisiones internas de la asociación. Por consiguiente, en este ámbito opera el principio de autonomía de la voluntad²⁵, lo que supone que, de forma semejante a lo que sucede en el derecho contractual²⁶, los asociados pueden pactar o establecer las cláusulas o condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o al orden público.

Sin embargo, el reconocimiento de límites al principio de autonomía de la voluntad, en este ámbito, no está exento de controversia en la doctrina y la jurisprudencia²⁷. No existe un criterio uniforme en la materia, sino que es preciso analizar los hechos acaecidos en cada supuesto a fin de otorgar una solución.

A continuación vamos a centrarnos en el análisis de los principales supuestos de inadmisión de nuevos asociados y los casos en que los miembros de una asociación son expulsados de manera arbitraria, puesto que en ellos es donde, como regla general, la doctrina y la jurisprudencia plantean la existencia de límites a la libertad de organización en las asociaciones²⁸. Las facultades de los asociados, y de las personas que aspiran a serlo, conforman la denominada

²⁵ De conformidad con el artículo 10.1 de la CE: «1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Como establece el artículo 1255 del Código civil: «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público».

²⁶ En opinión de PÉREZ ESCALONA, S., 2005, p. 150, el ingreso en una asociación se basa en un acto voluntario y, al tender a constituir una relación jurídica, es un contrato que precisa del reconocimiento *prima facie* del resto de asociados. En este sentido, la autora, en su obra «Las Asociaciones y el derecho de sociedades, una revisión en clave contractual», 2007, pp. 206-207, señala que se trata, por tanto, del resultado de un contrato de asociación de los socios existentes con el nuevo o los nuevos asociados que ingresan, añadiendo que a pesar de que la cuestión es pacífica en el derecho de sociedades, la doctrina del TC, seguida por un relevante sector de la doctrina científica, ha ensombrecido notablemente la caracterización contractual del acto de ingreso en una asociación, lo que se ha pagado con un injustificado extrañamiento de esta materia de la órbita del derecho privado contractual.

²⁷ Siguiendo a SALVADOR CODERCH, P., 1997, p. 22, el principio de libertad está en el núcleo de la doctrina de la autonomía privada, entendida como posibilidad de los particulares de autorreglamentar jurídicamente sus intereses. Como indica el autor, la eficacia de las normas sobre derechos fundamentales en las relaciones privadas es tan innegable como matizada por la exigencia de respeto al principio de autonomía privada.

²⁸ Supuestos que difieren de aquellos en que el propio particular limita su derecho fundamental mediante un acto de ejercicio de su libertad individual. Cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 93.

dimensión *inter privados* del derecho de asociación²⁹, e igual que ocurre con el derecho a la autoorganización han de ser respetadas al formar parte del contenido esencial del artículo 22 CE³⁰.

2.1 Límites a la inadmisión de nuevos miembros

En cuanto al derecho de asociación se refiere, no solamente las personas que ya son miembros de una asociación privada han de disfrutar de todos los derechos que se vinculan a aquel. También aquellos posibles miembros que quieran pertenecer a una asociación ya constituida tienen el derecho a asociarse a ella, en los términos establecido en la Ley y los estatutos³¹, en el entendimiento de que dicho derecho forma parte del contenido del derecho de asociación regulado en el artículo 22 CE.

²⁹ En relación con los partidos políticos, la STC 56/1995 señaló, en su fundamento de derecho tercero, que: «*el derecho de asociación referido a los partidos políticos añade una cuarta dimensión al contenido genérico del derecho de asociación al que nos hemos referido en otras sentencias. Concretamente, a la libertad de creación de partidos políticos, al derecho de no afiliarse a ninguno de ellos y a la libre autoorganización de los mismos, se añaden los derechos de participación democrática interna de los afiliados...*». Siguiendo esta línea, la STC 173/1998, de 23 de julio, señala, en su fundamento de derecho octavo, que: «*... en el citado art. 22 C. E., este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas...*», «*... el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez inter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen –o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse–...*». Pese a todo, es preciso señalar, como ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 121, que la eficacia *inter privados* de los derechos fundamentales no tiene apoyo normativo.

³⁰ En este sentido FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, p. 101, GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, p. 150.

³¹ Vid. STC 173/1998, de 23 de julio. Como advierte MORA ALARCÓN, J. A., 2005, pp. 167-168, la incorporación a una asociación es una estipulación entre el futuro asociado y la entidad asociativa. Pero al tener la libertad de asociación rasgos de derecho fundamental, la condición de asociado o no debe estar inspirada en los principios de liberalidad y democracia, de manera que cualquier ciudadano podría, en principio, solicitar su entrada en una asociación válidamente constituida. Ahora bien, para ello debe cumplir los requisitos personales establecidos en la Ley o en los estatutos, sin que puedan tildarse de discriminatorias cláusulas limitativas como las referidas a una determinada edad. Para GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, p. 85, la concreción del derecho, según se trate de crear o constituir asociaciones o de adscribirse o incorporarse a asociaciones ya constituidas, tiene un alcance desigual. Mientras toda persona puede constituir, junto con otras, asociaciones no toda persona tiene derecho a integrarse o permanecer en cualquier asociación, ya que esta pretensión puede oponerse al derecho de quienes forman parte de las mismas. Esta confrontación de derechos se ha de resolver atendiendo a lo dispuesto en las normas estatutarias que, dentro de un amplio margen de autonomía, han de fijar los requisitos y condiciones de admisión de los socios. Es razonable afirmar con GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, p. 151, que parece lógico considerar que el contenido esencial del derecho de asociación incluya el derecho a no ser rechazado en asociaciones ya constituidas por motivos arbitrarios e injustificados.

El derecho fundamental de asociación, tal como viene configurado bajo el principio de la libertad de asociación, corresponde tanto al individuo como al grupo, lo que despliega su eficacia *inter privados*, destacando, por su frecuencia, los conflictos entre la asociación como grupo y el socio como individuo. Oponiendo, en consecuencia, dos caras del mismo derecho fundamental. Circunstancia que se manifiesta en los supuestos de adhesión y también de exclusión³².

En los supuestos de hecho donde exista controversia será preciso valorar bien la primacía del derecho de los posibles asociados a formar parte de la asociación³³, o bien si, dada la autonomía de la voluntad de los asociados para organizarse, cabe reconocer la inadmisión de nuevos asociados cuando se contemple en los estatutos de la asociación, o se derive de normas consuetudinarias³⁴.

Como dijimos en epígrafes anteriores, la organización interna de la asociación ha de respetar la Constitución y las leyes. Por ello, en las sentencias que analizaremos a continuación, los Tribunales valoran cuándo existen cláusulas estatutarias o decisiones que son injustificadas y arbitrarias y, por consiguiente, van en contra de las normas, así como la vulneración de los derechos de las personas que pretenden acceder a la asociación.

Debe constatarse que los supuestos de hecho de inadmisión son más escasos que aquellos en los que se analiza la expulsión de los asociados, objeto de estudio en el epígrafe siguiente, aunque contamos con una sentencia que ha tenido gran trascendencia en la materia y que versa sobre la demanda interpuesta por cinco mujeres ante la negativa de los miembros de la Comunidad de Pescado-

³² Para FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, pp. 101-102, el hecho de que la libertad de asociación sea ambivalente en su titularidad -puede corresponder al individuo o al grupo- y heterogénea en su contenido, potencia su idoneidad hipotética para desplegar eficacia *inter privados*. Entre las múltiples ocasiones en que el derecho de asociación puede manifestar su *Drittwirkung* destacan, por la frecuencia con que ocurren, los casos de conflicto entre las asociaciones y sus socios o las personas interesadas en llegar a serlo. Típicamente la colisión se produce en las decisiones asociativas sobre admisión o rechazo.

³³ Como advierte con buen criterio GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, p. 151, la limitación de la facultad organizativa de la asociación es aceptable desde el momento en que se lleva a cabo para salvaguardar un ámbito de derechos que también pertenece al ámbito del contenido esencial del derecho de asociación.

³⁴ BILBAO UBILLOS, J. M., 2006, pp. 179 y ss., señala que en el ordenamiento español no existe un derecho fundamental directamente deducible del artículo 22 de la CE para ser admitido en una asociación privada ya constituida, porque su reconocimiento supondría una intromisión en la plena libertad de la asociación para escoger a los nuevos socios. La aplicación de las normas estatutarias que regulen los requisitos y procedimiento de admisión corresponde a los órganos de la asociación y, en principio, sus decisiones no son susceptibles de revisión judicial. Si bien, el autor comparte los criterios plasmados por el Auto del Tribunal Constitucional, con ocasión de la Comunidad de Pescadores El Palmar, cuando se reconoce el derecho de unas mujeres a ser miembros de aquella, y por tanto no ser discriminadas, cuando la asociación tienen una posición de privilegio.

res de El Palmar a que formasen parte de ella, por no cumplir los requisitos necesarios para el ingreso.

La citada Comunidad de Pescadores es una asociación privada de la Ciudad de Valencia, que tiene por objeto la pesca en el lago de la Albufera, y se organiza en una Junta General, una Junta Directiva, el *Consell Assessor* y en cargos menores. Su principal característica, fruto de reglas consuetudinarias³⁵, es el ingreso exclusivo de hijos varones de pescador de la Comunidad, con más de veinticuatro años o casados. En la STS 811/2001, de 8 de febrero, se valora la procedencia de la inadmisión de las cinco mujeres, hijas de pescadores, ante el recurso de casación interpuesto por la Comunidad.

El Juzgado de 1.ª instancia³⁶ resolvió a favor de las mujeres demandantes reconociéndoles su derecho a ser miembros de la Comunidad, acordando la modificación de las normas consuetudinarias de la misma y condenándola a indemnizar a las demandantes. Contra el fallo del Tribunal de instancia, la Comunidad de pescadores interpuso recurso de apelación que fue desestimado. En consecuencia, interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo falló a favor de las mujeres demandantes en instancia al considerar, tal como se señala en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, que:

«... De todos estos datos se infieren dos conclusiones: que lo que se pretende en la solicitud de ingreso es trabajar –pescar–; y que en la historia viva de la Comunidad, no se ha admitido en caso alguno a las mujeres por impedírsele las normas consuetudinarias»; «Y de todo ello surge el “quid” de la presente contienda judicial: la no admisión de las ahora recurridas se debe única y exclusivamente al hecho de ser mujeres, aunque se haya tratado de configurar como una cuestión de formalidades basadas en normas de derecho hereditario»; «La anterior conclusión de la parte recurrente choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española que prohíbe toda discriminación por razón de sexo, sobre todo cuando se ha comprobado en el presente caso

³⁵ Sobre el valor de la costumbre en este ámbito cfr. el artículo doctrinal de RAMÓN FERNÁNDEZ, F., SAZ GIL, M. I., pp. 6 y ss, y el trabajo de RAMÓN FERNÁNDEZ, F., 2016, pp. 801-827. Como concluyen las autoras, este caso ilustra cómo los mecanismos legales de nuestro ordenamiento jurídico permitieron salvar los obstáculos en la tradición de la Comunidad que impedían el acceso a las mujeres.

³⁶ Vid. antecedentes de hecho STS de 8 de febrero de 2001: «... 1.º) Debo declarar y declaro el derecho de las demandantes a formar parte como miembros de pleno derecho de la citada Comunidad demandada, en las mismas condiciones que los hombres hijos de pescadores.- 2.º) Debo acordar y acuerdo, la modificación 2 de las normas consuetudinarias que rigen la Comunidad demandada, para adecuarlas a los principios constitucionales de derecho de igualdad y de no discriminación por razón de sexo para el acceso a la condición de miembro de la misma.- 3.º) Debo condenar y condeno a la repetida Comunidad demandada, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y acuerdo, a que indemnice a las actoras por los daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia, conforme a las bases establecidas en el fundamento jurídico noveno de la presente, derivados de su inadmisión como miembros de la misma, y sin perjuicio del destino que den a la referida suma, y al pago de las costas causadas».

que el factor sexo ha sido el elemento determinante de la discriminación laboral a que han sido sometidas las recurridas, ya que, se vuelve a repetir, la negativa a que las mismas pudieran integrarse en la Comunidad de Pescadores de El Palmar, supone lisa y llanamente el poner un óbice suficiente para que las mismas puedan desarrollar una actividad laboral idéntica a la que desempeñan los hombres, únicos integrantes –antes y ahora– de la misma...».

Contra la anterior resolución, la Comunidad de pescadores interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al considerar vulnerados sus derechos a la igualdad (art. 14 CE) y de asociación (art. 22 CE). Recurso que fue desestimado. En los fundamentos de derecho del Auto³⁷, el Tribunal apoyó su fallo en el perjuicio económico sufrido por las mujeres dada la posición de dominio que ostentaba la Comunidad de pescadores³⁸:

«... no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión como la enjuiciada en las Sentencias recurridas en amparo, consistente en denegar u obstaculizar el ingreso a la Comunidad de Pescadores por razón de sexo, cuando esta Comunidad ocupa una posición privilegiada, al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha Comunidad. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad de Pescadores de “El Palmar”, en cuanto medio para el acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres».

Como vemos, en la sentencia se matiza el alcance de la discriminación, por razón de sexo, prohibiendo esta cuando impidan el ingreso en asociaciones que ostenten una posición de privilegio en el mercado laboral, provocando con ello un trato desigual arbitrario e injusto. En consecuencia, entendemos no se impiden, en principio, limitaciones por razón de género en asociaciones privadas que, al no ostentar un monopolio o una situación de privilegio, no causen perjuicios económicos o una situación vejatoria para las mujeres.

³⁷ Auto 254/2001, de 20 de septiembre.

³⁸ En opinión de PÉREZ ESCALONA, S., 2005, p. 152, desde la perspectiva de la eficacia horizontal del derecho fundamental de igualdad la STS no tuvo en cuenta que la legitimidad de la discriminación en la admisión, como la legitimidad de resolución contractual, no puede hacerse depender del perjuicio que suponga la imposibilidad de entrada. Para la autora, el mérito del auto del TC consiste en aclarar que el perjuicio que comporta la inadmisión solo será relevante en los casos en los que, bien debido a la posición monopolista de la asociación en el ámbito de las actividades de que se trate, o bien debido a la relevancia social o económica de sus funciones, el particular inadmitido no tiene la posibilidad alternativa de fundar una asociación equivalente y no hay, por tanto, garantía de la libertad contractual en la aceptación de los estatutos.

Por su parte, la STS 6056/2001, de 11 de julio, que resuelve el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Provincial que, ratificando la de primera instancia, desestima la demanda de un asociado contra la agrupación deportiva *stadium* Casablanca que no admitió su solicitud de ingreso, reitera la doctrina jurisprudencial del derecho de autoorganización propio del derecho de asociación cuando afirma, en su fundamento de derecho primero, que:

«el derecho de asociación proclamado en el artículo 22 CE, es uno de los derechos fundamentales de las personas, enclavado dentro de lo que se denomina libertades públicas. La regulación legal del tema está en la Ley 191/1964, de 24 de octubre, y según la misma, los estatutos, en cuanto normas de autorregulación de la sociedad han de determinar su funcionamiento».

Por lo expuesto, esta sentencia, constatando que la decisión de no admitir al recurrente de casación se hizo en virtud de lo dispuesto en los estatutos de la asociación deportiva privada (demostrar que había pertenecido a alguna sección deportiva), juzgó que tal decisión no contradecía lo dispuesto en el articulado de los estatutos y, por tanto, entraba dentro de las «*facultades soberanas de la junta*». Resolución razonable, en nuestra opinión, al apoyar con ello las facultades de autoorganización que se configuran en la Ley como elemento esencial del contenido del derecho fundamental de asociación.

Otro supuesto que guarda cierta relación con la primera sentencia analizada, acerca de la inadmisión de miembros, lo encontramos en la STS 5976/2002, de 19 de septiembre, donde se resuelve recurso de casación interpuesto por la Asociación del Alarde Tradicional de Irún (*Irungo Betiko Alardearen Aldekoak*), contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que anulaba resolución del Ayuntamiento de Irún, en la que se denegó a varias mujeres el derecho a participar en el Alarde de San Marcial en igualdad de condiciones que los varones.

El Alarde rememora la muestra de armas y revista de gentes de las milicias forales conforme a ordenanza municipal. El Tribunal Supremo entra en el estudio de los motivos alegados en el recurso, que se sustentan en la infracción por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de la doctrina jurisprudencial asentada por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con apoyo en tres razones, a saber: no hay violación del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ser errónea la afirmación que la discriminación de sexo solo es admisible en supuestos de leyes de «*acción afirmativa*», y que la

exclusión de las mujeres en el Alarde de San Marcial se basa en razones de peso de rememoración histórica y no en prejuicios tradicionales que colocan a la mujer en situación de discriminación. La Sala, si bien reconoce el tratamiento hecho por el recurrente de la doctrina jurisprudencial habida, no comparte la infracción que se alega de ella. A tal fin, toma como premisa el planteamiento del Ministerio Fiscal en cuanto a la necesidad de distinguir, para valorar la exclusión de las mujeres, si el Alarde de San Marcial puede ser calificado como representación histórica o se trata más bien de un acontecimiento folklórico.

El Tribunal Supremo afirma que rememorar no significa, necesariamente, escenificar o representar, por lo que pueden materializarse los hechos mediante una celebración festiva en la que inter venga el conjunto de la colectividad. En tal caso, su carácter popular y organización por la administración pública (Ayuntamiento de Irún), con sujeción a regulación reglamentaria de aquella, no permite justificar la exclusión femenina, pues ello supondría admitir que, por razón de sexo, se habilitasen diferentes grados de participación ciudadana en esta clase de acontecimientos³⁹.

El Tribunal añade que:

«el riguroso canon de legitimidad que ha de ser aplicado a las diferenciaciones por razón de sexo, aplicado al caso presente, significa que la exclusión de mujeres en el Alarde de San Marcial, para ser considerada justificada, exigiría inexcusablemente que el alarde de San Marcial fuera solo una representación histórica y que estuviera acreditado que la costumbre de su celebración reflejó en todo tiempo el inequívoco propósito popular de escenificar con absoluta fidelidad el acontecimiento que se quiere recordar».

Las razones anteriores permiten al Tribunal Supremo resolver desestimando el recurso de casación, planteado por la Asociación a favor del Alarde Tradicional de Irún, al entender que el acuerdo

³⁹ En esta línea, la STS 5853/2002, 13 de septiembre, señala, en su fundamento de derecho séptimo, que: «el Ayuntamiento recurrente utiliza sobrados argumentos en relación con dicho principio sobre que lo que prohíbe es la desigualdad de tratamiento cuando no está justificada, o, si se quiere, la discriminación irrazonable o arbitraria o desproporcionada, conforme a una reiteradísima doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional ... la Sala de Instancia nos proporciona datos de interés sobre... el contenido de la celebración, que hoy "no parece ser fiel representación del hecho histórico", que permiten aplicar en toda su intensidad ese principio de igualdad, al menos por la vía de que no concurren, apreciadas con el debido rigor, circunstancias objetivamente razonables que excluyan tal aplicación o que justifiquen la diferencia de tratamiento..., lo que también resulta derivado de la propia fuerza expansiva del Derecho en torno a los valores superiores del sistema (arts. 1,1 y 9,2 de la Constitución) que, al menos, en casos de posible duda, postulan una obligada conclusión igualitaria para varones y mujeres, al tenderse hoy, claramente, a borrar o a difuminar una línea de separación entre uno y otro sexo en actividades de cualquier índole, que dejaría sin justificación, ahora, un tratamiento diferenciado como el aquí ocasionado para el que ni siquiera la justificación "histórica"... valdría...».

municipal de no permitir a las mujeres participar en el Alarde de San Marcial, en las mismas condiciones de los varones, suponía una discriminación por razón de sexo injustificada. Dicho razonamiento se apoya en negar el carácter de representación histórica que se le pretendía dar y habida cuenta de la posición de relevancia social que el Alarde tenía, lo que le situaba en una posición de privilegio que, en línea con otras sentencias del Tribunal Supremo, como la 811/2001, de 8 de febrero, anteriormente tratada, provoca una discriminación de género arbitraria.

En sentido contrario, la STS 279/2007, de 15 de enero, que, ante la pérdida de la relevancia social de la Asociación a favor del Alarde Tradicional de Irún, pues a partir del año 2001 y ante la renuncia municipal a organizarlas son asociaciones privadas las encargadas de ello, refleja que no hay violación del principio de igualdad del artículo 14 de la CE.

En este supuesto, la Asociación *Joana Mugarrietakoa* interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó el recurso de la recurrente contra el acuerdo del Alcalde de Hondarribia de celebración del Alarde Tradicional a favor de un grupo de personas que lo solicitaron⁴⁰. La asociación recurrente sostenía el derecho de la mujer a poder desempeñar el papel, con los hombres, de soldados en las Compañías, en lugar de ser limitada su participación siempre como cantineras. La desestimación del recurso, por el Tribunal Superior de Justicia, se apoyó en que los actos constitutivos del Alarde ya no eran organizados por el Ayuntamiento, sino por diversas asociaciones y entidades privadas, por lo que no se podía entender producida la discriminación alegada por los recurrentes. En este sentido, es posible concebir y organizar diversos tipos de Alardes, al no existir exclusividad.

La Asociación recurrente en casación entendía que los hechos acaecidos en el presente supuesto de hecho eran semejantes a los valorados en otras resoluciones jurisprudenciales, donde se reconoció el derecho de las mujeres a formar parte de las asociaciones en iguales términos a los hombres, por lo que se había infringido el artículo 14 de la CE. Sin embargo, como figura en la sentencia, el recurso plantea aspectos diferentes a los suscitados anteriormente. Se centra en las consecuencias de que la organización del Alarde de 2001 fuera enteramente privada y en el alcance de la autoriza-

⁴⁰ Fundamento de derecho primero de la STS 279/2007: «La autorización fue acordada en virtud de lo previsto en el artículo 16.2 b) de la Ley vasca 4/1995, de 10 de noviembre, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a solicitud de un grupo de personas que la pidieron al amparo de los derechos fundamentales de libertad de asociación, libertad de expresión y manifestación artística, libertad religiosa y de culto».

ción concedida por el Ayuntamiento, conforme a la legislación autonómica, en materia de espectáculos públicos.

Contra el recurso de casación se opusieron tanto los ciudadanos que obtuvieron la autorización favorable del Ayuntamiento, el propio Ayuntamiento y el Ministerio Fiscal. El Tribunal Supremo consideró no haber lugar al recurso, alegando como principales motivos, en sus fundamentos de derecho séptimo, octavo y noveno, los siguientes:

«... el llamado Alarde Tradicional, ahora organizado por individuos y entidades privadas, ciertamente, conserva las características del que se venía celebrando con anterioridad y, en particular, la de que sólo los hombres pueden participar en el mismo como soldados. Sucede, sin embargo, que en los casos examinados antes por esta Sala, o bien se trataba de Alardes organizados por el Ayuntamiento... o bien se discutía una cuestión ajena a la condición del organizador...»; «El alcance de nuestro examen debe limitarse... a determinar si la actuación municipal, más allá, del cumplimiento de la Ley territorial, ha respetado los derechos fundamentales que reconoce la Constitución y, en especial, el derecho a la igualdad y a la no discriminación contemplado en su artículo 14...», «... no hay discriminación por razón de sexo en este caso porque el Alarde Tradicional es una actividad privada (a); su celebración no impide a quien lo desee organizar Alardes o marchas con otras características (b); tampoco cabe alterar las que han definido los promotores de ninguno de ellos a no ser que incurran en alguno de los supuestos en que la Ley autoriza al poder público competente a hacerlo, lo que no sucede aquí (c); ni, mucho menos, impedir que tengan lugar pues, según la sentencia recurrida y por lo que hace al autorizado, no concurre causa que justifique la denegación de la autorización solicitada al amparo de la Ley vasca 4/1995, ni tampoco, subrayamos nosotros, a la luz de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (d)».

Con esta sentencia y su contraria constatamos la importancia que para la doctrina jurisprudencial tiene, junto a los fines de la asociación, la situación de monopolio o especial relevancia, a la que hemos hecho referencia en supuestos anteriores. De dicha situación dependerá el alcance del control judicial a la autonomía de la voluntad que rige con amplitud en su organización. Control que podrá ser más exigente en las que ostenten tal posición de dominio que en las que carezcan de ella, donde la injerencia de los poderes públicos ha de estar en mayor medida limitada.

En línea con la STS 5976/2002, de 19 de septiembre, en el caso de las fiestas de moros y cristianos de Alcoy (Alicante), algunas mujeres han reivindicado su derecho a tener la condición de festeras de pleno derecho, en las mismas condiciones que los hombres. Hoy día las solicitudes de las mujeres a formar parte de las *filaes*

siguen siendo rechazadas, y en los mínimos casos en que han conseguido entrar, no tienen los mismos derechos que los hombres. Ante estas circunstancias, la asociación FONEVOL⁴¹ presentó en 2003 una queja ante el *Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana*⁴² exponiendo los obstáculos existentes para formar parte de las *filaes*. La desigualdad existente en estas fiestas entre hombre y mujeres no se desmiente ni por el Ayuntamiento ni por la Asociación de San Jorge⁴³, y la justifican en la singularidad de las fiestas y en razones históricas⁴⁴. Ante dicha justificación cabe recordar los preceptos que velan por la no discriminación por razón de sexo, tanto el artículo 4.5 de la LODA⁴⁵ como el artículo 4.1 de la Ley valenciana 9/2003⁴⁶, sobre todo cuando los actos organizados por las Asociaciones tienen trascendencia pública, quedando sometidas a control público⁴⁷.

De esta sentencia queremos recalcar el criterio que, como límite de discrecionalidad y de autonomía de la voluntad, representa la intervención de la Administración pública para organizar y reglamentar actividades de esparcimiento que sean objeto de desarrollo por asociaciones privadas.

⁴¹ Asociación que tiene como objetivo fomentar la participación de la ciudadanía en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy en plenas condiciones de igualdad, y conseguir la plena integración de la mujer dentro de las actuales estructuras festivas, sin ningún tipo de discriminación.

⁴² Es el nombre que recibe el Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana. La Institución fue creada y regulada a través de la Ley de la *Generalitat Valenciana* 11/1988, de 26 de diciembre, del *Síndic de Greuges*. El *Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana* es el alto Comisionado de *Les Corts Valencianes* para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. No depende de la *Generalitat* y actúa con objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

⁴³ Entidad de utilidad pública responsable de organizar la Fiesta de moros y cristianos de Alcoy, de Interés Turístico Internacional.

⁴⁴ Como advierte DEL ROSAL BLASCO, B., 2005, p. 11, no parece que el término «simbólico», del que se hace eco la Asociación de San Jorge, se pueda entender como una puesta en escena rigurosa y fiel de los hechos históricos, ni como una reproducción mimética o idéntica de los hechos acaecidos en el pasado.

⁴⁵ Artículo 4.5 LODA: «5. *Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*».

⁴⁶ Artículo 4.1 Ley valenciana 9/2003: «*Los poderes públicos valencianos adoptarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta asignados en función del género, con la finalidad de eliminar los prejuicios, los usos y las costumbres de cualquier índole basados en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad*».

⁴⁷ Como señala la STS 5976/2002, de 19 de noviembre, en su fundamento cuarto: «*en las celebraciones festivas de carácter popular, cuando son organizadas en el marco de actividades de una Administración pública y con sujeción a la regulación reglamentaria que por ella haya sido establecida, la exclusión femenina resulta injustificada, pues equivaldría a admitir que en razón del sexo se pueden establecer diferentes grados de participación ciudadana en esa clase de acontecimientos*».

En esta línea, son destacables también las sociedades gastronómicas masculinas del País Vasco que no permiten la entrada a mujeres. Estas sociedades tienen fines artísticos de animación, benéficos, culturales, de distracción, educativos y de esparcimiento y festejos, así como deportivos y recreativo-sociales, y tienen como denominador común ser centros de reunión con cocina y comedor para uso exclusivo de personas asociadas. Dentro de ellas se distinguen, a su vez, dos grandes grupos: las sociedades que estatuariamente determinan como condición necesaria, para la admisión de socios, la condición de ser varón, y las sociedades que en sus estatutos no contienen tal previsión expresa, pero que integran requisitos formales que permiten impedir el acceso de las mujeres a las mismas.

Todo lo anterior dentro de un marco normativo autonómico que, en correspondencia con la normativa internacional, europea y nacional reconocen, por un lado, el derecho de asociación de todas las personas bajo el principio de libertad, sin perjuicio del sometimiento al orden jurídico establecido y, por otro lado, la igualdad de trato de mujeres y hombres que implica, a los poderes públicos vascos, en acciones dirigidas a promover y garantizar dicha igualdad en todos los ámbitos de la vida.

A los fines del cumplimiento del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres, en la Comunidad Autónoma de Euskadi se instaura la Defensoría para la igualdad de mujeres y hombres (*Defentsoria Emakumeen eta Gizonen Berdintasunerako*), y que con ocasión de expedientes de asociaciones gastronómicas, por ella tratados, han derivado en las conclusiones siguientes: Por un lado, la afirmación de que el reconocimiento de libertad de autogobierno y autoorganización en el derecho de asociación no conlleva hacer un uso ilimitado del mismo, ya que está limitado por el respeto a los derechos de terceros, entre ellos el de las mujeres a no ser discriminadas. Por otro lado, entender que toda asociación con discriminación, directa o indirecta, en sus estatutos podrían vulnerar el ordenamiento constitucional u otros preceptos legales incurriendo, en algunos casos, en ilícito penal⁴⁸.

⁴⁸ Vid. *Marco jurídico regulador de las sociedades gastronómicas en la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de igualdad de trato de mujeres y hombre*, DEFENTSORIA, Vitoria-Gasteiz, 6 de julio de 2009. En el documento (pp. 26-28) se afirma que ante los problemas de discriminación por razón de sexo, ocasionados por las asociaciones gastronómicas, las instituciones públicas por imperativo legal no pueden permanecer al margen. Entre los deberes y responsabilidades concretas en esta materia vienen determinadas por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres que las autoridades públicas deben, entre otros aspectos, controlar las subvenciones concedidas a las asociaciones privadas, no permitiendo dar ningún tipo de ayuda a aquellas que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento. En esta línea son de destacar las noticias de prensa (<http://www.eldiario.es/>

Línea doctrinal, la mantenida por el defensor del pueblo vasco en relación a las asociaciones gastronómicas que, si bien reconoce la libertad de autogobierno y autoorganización de las asociaciones de naturaleza privada, aboga, en aras de implantar medidas dirigidas a la eliminación de estereotipos, por adoptar medidas de control por las administraciones públicas en materia de subvenciones, incentivos, entre otras, destinadas a asociaciones privadas. Solución esta última que consideramos adecuada a los fines de compaginar el principio de libertad que se integra en el derecho fundamental de asociación y el respeto a la exigencia de no discriminación que contempla el artículo 14 de la CE.

Por último, en relación a los conflictos que pueden generarse en supuestos de admisión de socios, es de interés la STS 5398/2007, de 13 de julio, que resuelve recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Winter Star Trading Inversiones S. L. y D. Gonzalo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que desestimó, en su resolución, sus peticiones de anular el acuerdo del comité de admisión de la asociación, Club de campo la Zagaleta, desfavorable a su admisión como socio de dicho club. Ello entendiéndose que tal acuerdo vulnera su derecho fundamental de asociación y que tal decisión asociativa carece de base razonable, es arbitraria y tiene objetivos de represalia o, lo que sería peor, carácter discriminatorio por razón de nacionalidad o religión.

El Tribunal Supremo, tras hacerse eco de los fundamentos de los que se sirvieron tanto el Juzgado de 1.^a instancia como la Audiencia Provincial de Málaga, para sustentar sus fallos desestimatorios de las pretensiones de los recurrentes en casación, destaca que el recurso de casación se articula en dos motivos: el primero, la infracción del artículo 22.1 c) CE, así como de los principios generales de derecho y de la buena fe y de la imposibilidad de ir contra los actos propios; el segundo, la infracción de la Ley 6/1998 de Andalucía del deporte y del RD 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas.

Centrándonos en el primer motivo, por ser el que trae relación con el contenido de nuestro trabajo, destacar que la sentencia del

norte/euskadi/apuntan-cenar-txoko-van_0_480852740.html; http://cadenaser.com/emisora/2016/02/04/radio_bilbao/1454581905_698204.html) que se hacen eco de reclamaciones de discriminación por razón de sexo en sociedades gastronómicas realizadas por un particular ante el *Ararteko* (Defensor del pueblo vasco), y de la resolución de este que por un lado, reconoce la falta de legitimación de las administraciones públicas vascas para intervenir en las decisiones de autoorganización de las asociaciones privadas gastronómicas, pero recomienda la utilización de medidas como la de control de subvenciones señalada, así como promover el establecimiento de medidas dirigidas a la eliminación de estereotipos de género, para lograr corregir la desigualdad de partida que sufren las mujeres.

Tribunal Supremo (fundamento de derecho quinto) dice que la respuesta casacional exige efectuar diversas consideraciones, así como recordar la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo en esta materia.

En primer lugar, se destaca la complejidad de la materia, pues si bien la impugnación formal se dirige contra una resolución judicial, y por ello de un ente público, al objeto de dirimir si se tuteló o no adecuadamente un derecho fundamental del recurrente (personas privadas), sin embargo, la impugnación material se dirige contra un acto de otro particular (una asociación privada de golf), a la que se atribuye, en última instancia, la lesión del derecho fundamental. Problemática litigiosa que la sentencia del Tribunal Supremo dice se complica por la afirmación de la asociación imputada de haber actuado en ejercicio de un derecho fundamental, el de asociación, surgiendo así un conflicto entre particulares sobre dos dimensiones de un mismo derecho constitucional, el derecho de asociación, consagrado en el artículo 22 CE. Derecho que comprende, por un lado, el derecho de la asociación a la autoorganización, ello en armonía con el principio de autonomía privada asentado en el principio de libertad, y, por otro lado, el derecho de la mercantil y su administrador, por ella designado, como beneficiario de los derechos de socio que la misma pretende, cual es el derecho de los particulares a adscribirse a una asociación si se cumple las exigencias estatutarias conforme a la CE y la legalidad.

El Tribunal Supremo, en ese mismo fundamento de derecho quinto, señala que la problemática que plantea la eficacia *inter privatos* de algunos de los derechos fundamentales, o sea en la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales (*Drittwirkung der Grundrechte*), pese a no estar expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional. La Sala añade que esta eficacia, si bien está mucho más matizada que en las relaciones frente a poderes públicos (las verticales), consecuencia de ser los particulares a la vez sujetos activos y pasivos de los derechos fundamentales, y de la incidencia en las relaciones entre particulares del principio de autonomía de la voluntad, no impide, en cuanto que el reconocimiento de un derecho se corresponde con la limitación del ejercicio de otro derecho, se generen conflictos de intereses por cruce de derechos fundamentales. Supuestos estos que demandan la intervención judicial, toda vez que ni la libertad de organización interna de las asociaciones es ilimitada, ni el derecho de adscripción es absoluto. Vemos con ello la afirmación, por el Tribunal, del carácter no ilimitado de

los derechos que encuentra en su ejercicio el límite que representa el ejercicio de otro.

Todo lo anterior, en opinión del Tribunal Supremo, agrega dificultades a la hora de determinar el alcance de los derechos en conflicto, así como para concretar el grado de fiscalización y control que, en tales supuestos, le está atribuido a los Tribunales.

En este contexto, la Sala aclara que la doctrina por él mismo generada, basada fundamentalmente en supuestos de expulsión de socios, por la escasez de sentencias sobre el derecho de admisión, ha ido evolucionando hacia una sintonía con la marcada por el Tribunal Constitucional. Por ello, se ha restringido el control judicial de las decisiones asociativas. A tal fin, cita como sentencias de referencia del Tribunal Constitucional 218/1988, 56/1995 y 104/1999. De esta última, en su fundamento de derecho quinto, recoge la afirmación de que el control judicial tienen un alcance estrictamente formal y se polariza solo en dos datos: la competencia del órgano social y la regularidad del procedimiento, quedando fuera del control el juicio de valor, que pertenece a la decisión discrecional asociativa, sin perjuicio de que se asiente en una base razonable cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el juez.

La sentencia del Tribunal Supremo destaca el concepto de base razonable asumido en otras sentencias de la propia Sala, sin perjuicio de reconocer que dicho concepto, que sirve para limitar discrecionalidades, es indeterminado, sujeto por ello a elasticidad de juicio. Por esta razón, requiere en su apreciación ponderar las diversas modalidades asociativas privadas y los diferentes fines perseguidos. En este sentido, y tal como establece la STC 218/1988, que analizaremos más adelante, deben tomarse en cuenta dos aspectos: la situación de posición dominante de la asociación, a la que ya hemos hecho referencia, y el perjuicio significativo para el individuo interesado. Lo que permite distinguir las asociaciones puramente privadas de aquellas otras que ostentan de hecho, o de derecho, una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional.

Por todo lo anterior, esta importante sentencia resuelve afirmando el ajuste pleno a derecho de la sentencia de apelación recurrida en casación desestimando el recurso. Ello al constatar que la no admisión como socio no contradice los estatutos de la asociación y, por tanto, que la decisión del órgano de la misma es objetivamente razonable, sin que corresponda al control judicial ninguna consideración subjetiva. Todo lo anterior en aras de salvaguardar el principio de autoorganización que se integra en el contenido esen-

cial del derecho de asociación. A este respecto es de interés el último párrafo del fundamento de derecho quinto cuando dice:

«La negativa a la admisión como socio...no contradice los Estatutos de la Asociación, por cuanto estos exigen la aprobación unánime del Comité de Admisión. La decisión de este Comité se apoya en una “base” que hay que considerar objetivamente “razonable”, sin que corresponda al control judicial ninguna otra consideración subjetiva. La asociación demandada es “puramente privada”, porque su finalidad –práctica de golf– no es de las que cabe atribuirle posición de predominio, representación de intereses sociales por vías institucionales, o de intereses profesionales económicos, culturales o sociales de especial trascendencia, o de utilidad pública (art. 32 LODA). Y, por otro lado..., no existe ninguna base para deducir que se le produce un perjuicio significativo... Y, finalmente, no cabe estimar que el comité de admisión actúa arbitrariamente y por represaría, pues ha decidido con base en los estatutos y en una causa cuya entidad subjetiva..., no es posible fiscalizar en el ámbito judicial».

De esta sentencia remarcamos el alcance limitado que la jurisprudencia da al término base razonable al destacar, por un lado, el carácter de asociación puramente privada y con ello carente de una posición de dominio y, por otro lado, la inexistencia de producción en el afectado de un perjuicio significativo. Asimismo, afirma que la decisión de la asociación se ha basado en normas estatutarias, lo que permite negar arbitrariedad a aquella. Todo ello justifica la ausencia de control judicial a fin de respetar el principio de libertad que preside la autonomía privada.

2.2 Límites a la exclusión de los asociados sin causa justificada

Igual que ocurre con los supuestos de inadmisión de nuevos asociados, también ha de valorarse la correcta o incorrecta actuación de los órganos de la asociación al expulsar de la misma a uno de sus miembros. Ello pese a que pueda considerarse que ha existido un pacto entre las partes donde una de ellas autolimita sus derechos. A estos efectos, debemos contemplar tanto las expulsiones motivadas por lo dispuesto en las cláusulas estatutarias como aquellas que no se contemplan en los estatutos⁴⁹.

⁴⁹ Parece razonable afirmar con FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, pp. 102 y 112, que el poder de exclusión y el sancionador tienen limitaciones distintas a la restricción del derecho de admisión, ya que se ejercita frente a una persona con quien la asociación ya ha establecido un vínculo, una relación jurídica que la asociación debe respetar en sus propios términos. Pero la autonomía estatutaria tampoco resulta aquí ilimitada, hay que retomar la idea de que los límites a la libre admisión de socios lo son también a su

En el ámbito del derecho de asociación, el principio de autonomía de la voluntad hace recaer en la regulación estatutaria el llamado, equívocamente para gran parte de la doctrina, régimen disciplinario⁵⁰. Esta necesidad de regular en los estatutos las causas y el procedimiento de exclusión de los socios no está exenta, sin embargo, del sometimiento genérico al orden público constitucional que si bien no alcanza al cumplimiento de garantías previstas solo para las relaciones verticales, como el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE, no supone la ausencia de control judicial a los conflictos que puedan surgir en el seno de las relaciones privadas⁵¹.

En este sentido es de interés el tratamiento de dos importantes sentencias, una del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, y otra del Tribunal Supremo 7509/2006, de 30 de noviembre, que sirven de muestra de una reiterada jurisprudencia en materia de expulsión de socios por acuerdo de los órganos de la asociación.

En relación a la sentencia del Tribunal Constitucional, decir que en ella se resuelve recurso de amparo interpuesto por la Asociación «Círculo Mercantil» de la Línea de la Concepción al entender que ha sido vulnerado el derecho de asociación por la sentencia dictada en apelación de la Audiencia Provincial de Cádiz. Sentencia que ordenó admitir a socios expulsados por aquella asociación⁵².

exclusión, y por ello, las asociaciones que ocupan posiciones dominantes están sujetas a restricciones en la fijación de las causas de sanción.

⁵⁰ Como señala ALFARO ÁGUILA REAL, J., 1997, p. 155, la sanción, considerada como la imposición a una persona de una consecuencia indeseable, carece de lugar en el Derecho privado contractual. Ningún particular puede sancionar a otro particular. Sí le puede imponer consecuencias patrimoniales desfavorables con la ayuda del Estado. PÉREZ ESCALONA, S., 2007, p. 238, afirma que en la actualidad se encuentra superada en derecho de sociedades la concepción de la exclusión de socios como un mecanismo sancionador. La institución se explica como un derecho de defensa ejercido colectivamente por los socios fieles al fin común para asegurar su consecución frente a perturbaciones originadas por la conducta de uno o varios socios. Por esta razón no deberían ponerse trabas a la admisibilidad de una causa legal no escrita de exclusión de asociado por justos motivos, siempre que a la mayoría no le sea exigible continuar con el asociado en esa circunstancia y no sea razonable ni proporcionado solicitar la disolución.

⁵¹ MORA ALARCÓN, J. A., 2005, pp. 235 a 237, afirma que la asociación, como organismo vivo requiere de un régimen punitivo interno para asegurar la pacífica relación entre los asociados en aras de salvaguardar el interés general. Este régimen será el regulado en los estatutos, pero también es válido el desarrollado posteriormente en el reglamento interno de la asociación. Como dice la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, todo asociado tienen derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él, y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que imponga la sanción [art. 21.c)]. Para el autor, este régimen sancionador en modo alguno puede suplantar una posterior tutela judicial de los derechos de los asociados.

⁵² El motivo de la expulsión lo fundamenta la asociación en la comisión de una falta grave por parte de los socios que permite a los órganos de gobierno de la asociación, conforme al artículo 19 de los estatutos, valorarla como lesiva del buen nombre de la sociedad y con ello resolver su expulsión.

Para resolver el recurso, el Tribunal Constitucional afirma la necesidad de partir de la premisa, no discutible, de que el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la CE, comprende no solo el derecho a asociarse sino también a autoorganizarse dentro de la CE y las leyes. De acuerdo con ello, el régimen de las asociaciones se rige por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus asambleas generales y órganos directivos, pudiendo los socios impugnar, ante los Tribunales, acuerdos y actuaciones de la asociación contrarias a la Ley o los estatutos.

Para el Tribunal Constitucional el problema surge cuando se impugna un acuerdo que, no siendo contrario a Ley o estatutos, el socio por él afectado considera que se ha tomado aplicando erróneamente la norma estatutaria. En este contexto, el Tribunal Constitucional señala que la sentencia impugnada afirma que, pese al texto estatutario, el control judicial alcanza a valorar el carácter, más o menos grave, de las sanciones. Y, con ello, a revocar o no lo acuerdos de expulsión que por sus órganos se adopten. Esta afirmación de la sentencia apelada no la comparte el Tribunal Constitucional, pues la potestad de autoorganización se extiende a regular, en los estatutos, las causas y procedimientos de expulsión de socios, ya que las asociaciones tienen como fundamento la libre voluntad de los socios para unirse en el cumplimiento de unos fines sociales, que se entienden son conocidos por los que ingresan en la asociación, aceptando a la vez las normas estatutarias a las que necesariamente deben someterse.

Afirmaciones las anteriores que, según el Tribunal Constitucional, no excluyen el control judicial de la actividad de las asociaciones, pero que los Tribunales en dicha labor, como poderes públicos que son, deben ejercerla respetando el derecho fundamental de asociación y, por ello, el derecho de autoorganización que en él se integra. Por lo que la norma de aplicación del juez para resolver estos conflictos es, en primer término, los estatutos de la asociación, siempre que su contenido no sea contrario a la Constitución y a la Ley. Por ello, el Tribunal Constitucional afirma:

«El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite... a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios... dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal como prescriben sus estatutos.»

Lo expuesto lleva al Tribunal Constitucional a concluir que la sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación al invadir el derecho de autoorganización, sin que a ello afecte el argumento de la sentencia impugnada de que la interpretación de los textos lega-

les no puede llevarse al extremo de dejar a la voluntad exclusiva de una de las partes, la asociación, la suscripción del contrato con respecto a los socios. Ello sobre la consideración que compartimos de que el acto de asociación no es un contrato, en sentido estricto, sino un acto de aceptación, por el asociado, de los estatutos y de la integración en la unidad jurídica y moral que una asociación es⁵³.

En todo caso, de esta sentencia del Tribunal Constitucional interesa resaltar las dos matizaciones que de su doctrina hace. La primera, cuando excepciona lo en ella manifestado en determinados supuestos de expulsión de socios, que sin profundizar en ello, por ser cuestiones ajenas al recurso, los refiere a acuerdos de asociaciones que puedan lesionar otros derechos de los socios, distinto al propio derecho de asociación, poniendo como ejemplo de ellos el derecho al honor, que habilitaría reclamaciones del particular afectado. La segunda, la refiere a los supuestos de asociaciones que tengan una posición de dominio en el ámbito económico, cultural, social, o profesional, de forma que el acuerdo de expulsión suponga un perjuicio significativo para el socio afectado y que, al igual que en el primer supuesto, nos colocan en una situación distinta a la que la sentencia aplica su doctrina cuando la circunscribe a asociaciones puramente privadas.

De igual modo, es de interés referirnos al voto particular formulado por dos de sus Magistrados que, partiendo del objeto del recurso y del planeamiento de la sentencia, entienden que si se toma como punto de partida la correcta premisa de que la actividad de las asociaciones no constituye una zona exenta al control judicial, parece evidente que la solución dada al recurso no deba ser su estimación, sino la desestimación del mismo.

En apoyo de tal conclusión, los Magistrados disidentes señalan que el control judicial no puede tener más límites que el que deriva del correcto ejercicio de la función judicial. Función que se extiende a dar solución a cuantos conflictos intersubjetivos se produzcan, incluidos los que enfrentan a los socios con la propia asociación y

⁵³ Como señala el fundamento de derecho noveno de la STC 5/1996, de 16 de enero, «aunque el derecho de asociación requiere... de una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso, y sin matización alguna, este pacto asociativo como un contrato civil,... pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los artículos 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista», «... Ni el pacto fundacional... se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni —como se dio en la STC 2187/1989— el acto de integración en una asociación es un «contrato en sentido estricto... sino que consiste... en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación».

sus órganos de gobierno. Solución de conflictos que no solo debe limitarse a la revisión formal de la aplicación de los estatutos o leyes, sino que debe alcanzar a decidir los conflictos que pueda provocar su aplicación. Pues la señalada integración jurídicomoral, que se produce en una asociación, no supone aceptar de pleno la interpretación y aplicación que de esos estatutos hagan los órganos directivos de la asociación.

Se concluye, por estos Magistrados, señalando que la sentencia se mueve en un terreno resbaladizo cuando excepciona de la doctrina, por ella expresada, a asociaciones con posición relevante en los ámbitos indicados, en cuanto que en ellas el acuerdo de expulsión pudiera tener efectos perjudiciales para el socio. Y ello por la dificultad que supone la imprecisión sobre la que se apoya tal argumentación. Imprecisión que se reitera cuando se hace la salvedad en los supuestos de conflictos entre el derecho de asociación y otros derechos fundamentales de los socios, como el aludido derecho de honor.

Ambos Magistrados afirman que el derecho fundamental de asociación no puede entenderse lesionado por la intervención judicial en conflictos como el planteado en este recurso de amparo, ya que en él la sentencia impugnada no hace una auténtica intromisión en la autonomía asociativa. Para que esta exista habría que sustituir el arbitrio prudente del órgano asociativo por el del juez cuando la racionalidad del primero sea patente y, por ello, no arbitraria. De igual modo, señalan que de lo que se trata es de la definición y valoración de un hecho que la junta de la asociación hace de un modo que los socios afectados estiman excesivo. Por lo que siendo claro que el derecho de autonomía de la asociación ha de relacionarse con el derecho, también fundamental del socio, estamos ante un conflicto que en un Estado de Derecho no tiene otra salida que la solución judicial, sin que vulnere el derecho fundamental de asociación. Ello cuando, además, la revisión judicial se hace sobre la aplicación de una norma estatutaria que afecta tan directamente al derecho del socio⁵⁴.

Podemos constatar que, tras esta sentencia del Tribunal Constitucional, si bien se restringe el control judicial en relación a las decisiones de los órganos de la asociación en el ámbito de las facultades de autoorganización con plena aplicabilidad para las netamen-

⁵⁴ A juicio de ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, p. 170, tanto la sentencia como el voto particular de los dos magistrados son correctos, sin que exista contradicción en esta afirmación, pues la sentencia es correcta cuando los órganos sociales han interpretado y basado la decisión de expulsión en una regla estatutaria o legal que tenga la naturaleza de cláusula general, es decir, que no tenga su supuesto de hecho determinado. Y el voto particular es correcto cuando se aplica la revisión judicial a la interpretación de cláusulas estatutarias o normas legales que tengan su supuesto de hecho determinado.

te privadas, excepciona de tal restricción a la asociación que ostente una posición de dominio o de relevancia. De forma que la permanencia o exclusión en la misma representa, para el particular afectado, un significativo perjuicio que no se da en las que carecen de esa posición⁵⁵. Criterios los anteriores que, en nuestra opinión, hacen necesario valorar cada caso concreto en el que se produzcan conflictos de intereses, en el seno de una asociación privada, ya que estos derivarán en diferentes soluciones, según operen las reglas de competencia, procedimiento, base razonable y proporcionalidad.

En cuanto a la sentencia del Tribunal Supremo 7509/2006, de 30 de noviembre, en ella se estudia el recurso de casación interpuesto por la Asociación universitaria Altube contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava por infracción del derecho de asociación, al haberse dejado sin efecto un acuerdo de la misma sobre expulsión de socio⁵⁶. El Tribunal Supremo declara que para resolver el recurso es necesario tener en cuenta la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional. Afirma que la cuestión nuclear del recurso es determinar los límites del control jurisdiccional sobre la actuación sancionadora de una asociación en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

En su fundamento de derecho tercero se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, recordando la sentencia 218/1988, que según afirma el Tribunal Supremo sienta como principios que deben regir los límites del control judicial sobre la vida asociativa los siguientes:

«... a) la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios; b) no procede descartar que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación... valore como lesiva a los intereses sociales; c) la actividad de las asociaciones no forma... una zona exenta del control judicial, pero los tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones...; d) ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley; e) cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una

⁵⁵ Para MARÍN LÓPEZ, J. J., 1994, p. 785, son dos los elementos que permiten una mayor intervención judicial en la revisión del acuerdo de expulsión: 1. Que la asociación sancionadora ocupe una posición de predominio; 2. Que la expulsión suponga para el asociado un perjuicio significativo. Añade que la STC 96/1994 constata la existencia del segundo en la expulsión del socio de la cooperativa de viviendas pero no se refiere al primero. En opinión del autor, una cooperativa de viviendas es una asociación que ocupa una posición dominante en el sentido establecida por la STC 218/1988.

⁵⁶ El motivo de expulsión alegado por la asociación fueron las graves acusaciones que, contra los órganos de gobierno de la asociación, formuló la expulsada.

valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión; f) el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite, en este punto, a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios... dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación; g) dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo y con las garantías que establecen los estatutos entra en el contenido del derecho de asociación; h) todo lo anterior se refiere a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o patrimonial, de manera que la pertenencia o exclusión de ellas supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado».

El Tribunal Supremo constata la incidencia que en esta materia tienen las peculiaridades de cada tipo de asociación, como lo demuestra la también por él recordada STC 96/1994, de 21 de marzo, que reiterando, a juicio de la sala, la doctrina de la STC 218/1988, la matiza al apoyarse en el hecho de estar ante una cooperativa de viviendas regida por su legislación específica y no por la general de asociaciones, y habida cuenta de haberse producido gastos económicos para los socios que aportan un elemento patrimonial a tener en consideración⁵⁷.

⁵⁷ En la STC 96/1994 el Tribunal advierte, en el fundamento de derecho segundo, que: «la propia STC 218/1988 expresamente excluye la aplicación de la doctrina allí sentada sobre el alcance del control judicial de los Acuerdos sociales de expulsión de un socio aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la Asociación, la exclusión de ella suponga «un perjuicio significativo para el particular afectado»; «el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde, como se ha dicho, las exigencias que se derivan del art. 22 C. E.»; «en el supuesto de la STC 218/1988 la demandante de amparo era una Asociación (en concreto, un «Círculo Mercantil») que por su fin social estaba plenamente sujeta a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, en lo que no haya resultado derogada por la Constitución. En cambio, la recurrente en el presente caso es una Sociedad Cooperativa de Viviendas, que en cuanto tal no se halla regida por la mencionada Ley de Asociaciones de 1964 (art. 2) sino por la legislación específica de cooperativas, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas»; «... En segundo término, y sin necesidad de entrar a considerar la naturaleza y el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, sí conviene al menos señalar, de un lado, que en las mismas existe una aportación económica por parte de los socios al capital social...». Y en el fundamento de derecho tercero entiende que: «el Acuerdo de expulsión del Sr. Pérez Pellón, así como el correlativo de la adjudicación del piso a otro socio, entrañaban un perjuicio económico significativo para el primero. Lo que justifica que en el presente caso los Tribunales ostenten una plena cognitio de los referidos Acuerdos sociales, como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad Cooperativa». Como señala MARÍN LÓPEZ, J. J., 1994, pp. 781 y ss., al comentar la STC 96/1994, en el plano de la constitucionalidad las cooperativas son una modalidad de asociaciones, como

Dentro de este estudio, que en la sentencia se hace de la doctrina del Tribunal Constitucional, es de interés la referencia en ella contenida a las cuatro dimensiones que conforman el derecho fundamental de asociación:

«finalmente, las muy recientes sentencias del Tribunal constitucional 133 y 135/2006, de 27 de abril, sobre los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley orgánica 1/2002, de 2 de marzo reguladora del derecho de asociación, y contra la Ley del parlamento de Cataluña 7/1997 de 18 de junio, de Asociaciones respectivamente, reiteran la doctrina de las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas, y como dimensión *inter privados*, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse».

También esta sentencia del Tribunal Supremo recuerda la doctrina que en esta materia ha generado la propia Sala, con especial mención a la sentencia 3803/2006, de 23 de junio, en la que se afirma que la resolución de apelación impugnada traspasó los límites del control judicial sobre la actividad de las asociaciones. Ello al exigir tanto una actividad probatoria sobre hechos evidentes como una motivación más allá de la expresión de los hechos y su incardinación en normas estatutaria⁵⁸. Circunstancias que le llevan al Tribunal Supremo, en esta sentencia, a decir:

«De lo dicho se desprende que, ... la jurisprudencia de esta sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del

dice expresamente la sentencia. Partiendo de esta consideración es como se entiende que la cooperativa puede invocar la doctrina establecida por la sentencia 218/1988, denunciando ante el Tribunal Constitucional el desconocimiento por las decisiones dictadas en la vía judicial previa de su derecho fundamental de autoorganización al anular el acuerdo de expulsión. El autor recuerda, con apoyo en la ley de asociaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional, que la regulación por la asociación en ejercicio de su derecho fundamental de autoorganización, de las causas y procedimientos de exclusión de los socios, ha de respetar otros derechos igualmente fundamentales; en concreto, la regulación de dicho procedimiento no se puede hacer vulnerando los derechos de garantía que asisten a todo ciudadano, también cuando es miembro de una asociación.

⁵⁸ De la sentencia 3803/2006, de 23 de junio, es destacable el fundamento de derecho quinto cuando señala: «... la jurisprudencia de esta Sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador; a la existencia o no de una «base razonable» para el acuerdo de expulsión... los tres motivos ahora examinados deben ser estimados porque la razón causal del fallo recurrido infringe las citadas normas de la Ley de Asociaciones del País Vasco en relación con el artículo 22 de la Constitución interpretado según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala. Indiscutido que se respetaron escrupulosamente las reglas estatutarias sobre competencia y garantías procedimentales, espe-

control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma del expediente sancionador, a la existencia o no de una base razonable para el acuerdo de expulsión.»

Todo lo expuesto le hace concluir al Tribunal Supremo declarando que la sentencia impugnada infringe las normas de la Ley de asociaciones del País Vasco y del artículo 22 de la CE interpretado, según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala. Por lo que, no siendo discutido que se respetaron las reglas estatutarias sobre competencias y garantías procedimentales, se traspasaron los límites del control jurisdiccional sobre la vida asociativa.

Es en la aplicación de este criterio de existencia de una base razonable donde no puede dejar de citarse la STS 5398/2007, de 13 de julio, que, acomodando la doctrina del Tribunal Supremo a la ya fijada del Tribunal Constitucional en su sentencia 218/1988, aboga por la restricción del control judicial en el marco del derecho de autoorganización de las asociaciones, concretándolo en los aspectos formales del acuerdo que en materia de expulsión y admisión de socios adopten los órganos de la asociación, y a la necesidad de que se constate que en esa decisión hubo base razonable⁵⁹.

Sentencias las anteriores que muestran una línea jurisprudencial del TS favorable a criterios limitativos del control judicial respeto al derecho de autoorganización que a las asociaciones asiste, en armonía con los criterios del Tribunal Constitucional. Línea restrictiva del control judicial que compartimos, pues si bien es cierto que el ámbito de resolución de los conflictos de intereses privados son los tribunales y por esta razón, tal como ya se ha indicado, no puede haber zonas exentas a ese control, no es menos cierto que el respeto a la esencia del derecho fundamental de asociación, donde se ubica el reconocimiento a una amplia autonomía de la voluntad, reclama limitar el control público de la actividad netamente privada.

cialmente sobre audiencia del interesado y recursos, esta Sala considera que el tribunal sentenciador, al apreciar ausencia de una mínima actividad probatoria y defecto de motivación en el acuerdo de expulsión, traspasó los límites del control judicial sobre la vida asociativa...».

⁵⁹ De acuerdo con CÁMARA LAPUENTE, S., 2008, pp. 670-671, la STS de 13 de julio de 2007, partiendo de la STC 104/1999, hace suyo que la base razonable limita la discrecionalidad pero al ser un concepto jurídico indeterminado exige ponderar las distintas modalidades de asociaciones privadas, los fines perseguidos y la incidencia en el ámbito personal del candidato rechazado. De igual modo, como señala el autor, la sentencia del Tribunal Supremo hace suyas dos pautas para concretar la intensidad del control judicial en el limitado contexto de la base razonable: la situación de posición dominante de la asociación y el perjuicio significativo para el individuo interesado.

Son igualmente representativas de esta tendencia, observada principalmente a partir del año 2001, las siguientes sentencias:

– STS 4775/2004, de 5 de julio, que desestima recurso de casación interpuesto por socio expulsado por acuerdo de la Junta Directiva del Real Club Náutico de Gran Canaria⁶⁰. El recurrente entiende que la sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, que ratifica la dictada en su día por el Juzgado de 1.^a instancia de dicha localidad, vulnera su derecho fundamental de asociación, en cuanto valida el acuerdo del órgano rector de la asociación. La razón del fallo dado por el Tribunal es la adecuación del acuerdo de expulsión a los estatutos de la asociación. En este sentido, es de interés lo manifestado en su fundamento de derecho segundo cuando dice:

«Partiendo de la validez del artículo, el acuerdo de la junta directiva que decide, tras el oportuno expediente, expulsar al socio, es válido. La persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno.»

Son también de interés las manifestaciones hechas en su fundamento de derecho tercero, en cuanto declaran no haber indefensión, incluso en supuestos de falta de una norma sobre procedimiento sancionador en los estatutos de una asociación:

«... En segundo lugar, no es cierto, como se dice en el recurso, que la falta de una norma sobre el procedimiento sancionador lleve consigo la indefensión. Basta con probar que el procedimiento reúna los caracteres de contradicción y defensa para estimarlo válido y que no haya indefensión: esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, que, por tanto, no hay infracción del artículo 24.1 en relación con el 22.1 de la CE.»

De esta sentencia destacamos dos aspectos representativos del cambio de orientación habido en la doctrina del TS que, acogiendo los criterios restrictivos del control judicial fijado por el TC, acotan tanto el elemento competencial como el formal en la decisión de los órganos decisorios de una asociación privada. Respecto al com-

⁶⁰ La razón de la expulsión del socio acordada por la Junta Directiva del Real Club Náutico de Gran Canaria se basa en el artículo 20.7 de los estatutos que dispone que la cualidad de socio se pierde por cualquier acto realizado, dentro o fuera de la sociedad, que no sea compatible con los intereses, decoro y dignidad de la misma. Razón que el Tribunal Supremo ratifica al no estimar el recurso de casación interpuesto por el afectado.

potencial, al afirmar la imposibilidad por el órgano judicial de sustituir la voluntad privada reflejada en sus normas estatutarias, siempre que estas no se opongan al ordenamiento jurídico. En relación al formal, al reclamar en los procesos «disciplinarios» el cumplimiento de las garantías de contradicción y efectiva defensa del particular afectado, aunque sin exigir, necesariamente, la existencia de norma que regule esos aspectos formales⁶¹.

– STS 5350/2004, de 19 de julio, que desestima recurso de casación interpuesto por el centro mercantil industrial y agrícola de Zaragoza contra sentencia de la Audiencia Provincial de esa ciudad que, confirmando la del Juzgado de 1.^a instancia, estimó la demanda del socio expulsado por entender que se había vulnerado su derecho fundamental de asociación⁶². La razón fue que la decisión careció del respaldo estatutario necesario. En la sentencia se hace hincapié en que la expulsión afecta a los derechos del socio, lo que le habilita a reclamar la tutela judicial en caso de extralimitación. Ello sin perjuicio de la cuidadosa ponderación que el Tribunal debe hacer para eliminar un acuerdo de la asociación. Además, se reitera que ese amparo judicial está especialmente justificado cuando la sanción se aplica a actos no tipificados en los estatutos, pues es exigencia de seguridad jurídica imprescindible en las relaciones asociativas, y por consiguiente de libre ejercicio de sus derechos por él sancionado.

De esta sentencia interesa recordar lo manifestado en su fundamento de derecho primero cuando, tras afirmar que el derecho de asociación tiene un contenido complejo en el que se integra la facultad de autoorganización, si bien tal facultad no es absoluta y, por tanto, está sujeta a control judicial por más que este deba modularse en cada caso, señala:

«La expulsión afecta a los derechos del socio sancionado, el cual puede reclamar la tutela judicial en caso de extralimitación que deberá ser jurídicamente eliminada con la cuidadosa labor de ponderación que el Tribunal constitucional destaca como necesaria, en la interpretación del artículo 22 y para proteger la esencia del derecho... El referido amparo judicial se muestra especialmente justificado cuando la sanción es aplicada a un comportamiento

⁶¹ BILBAO UBILLOS, J. M., 1997, p. 617, advierte que las sanciones que se impongan en un régimen disciplinario privado están sometidas a control judicial posterior, a fin de poder corregir posibles irregularidades y subsanar, de esta manera, violaciones de derechos fundamentales.

⁶² La justificación de la expulsión del socio acordada por la Junta Directiva del centro mercantil, industrial y agrícola de Zaragoza se basó en las ofensas a los directivos, por aquel formuladas, mediante denuncia a la autoridad gubernativa, reclamación de satisfacción de un crédito y expresar la voluntad de seguir con el desempeño del cargo en el que fue cesado. Razones que se desestiman por el Tribunal Supremo al ratificar la sentencia de la Audiencia Provincial.

que no estaba previamente tipificado en los estatutos... no en vano la tipicidad de las normas sancionadoras... constituye presupuesto de la seguridad jurídica, imprescindible en las relaciones asociativas, y, consecuentemente, del libre ejercicio de sus derechos por el sancionado. Como declaró esta Sala en la sentencia de 16 de junio de 2003, todo derecho sancionador participa de la naturaleza y caracteres del punitivo, por lo que debe ajustarse a los principios de legalidad y tipicidad, ya que no es posible entender que una sanción pueda ser consecuencia de una actuación que no se encuentre tipificada o de la infracción de un deber desconocido».

Si bien es cierto, como ha reflejado una parte de la doctrina⁶³, que en las relaciones entre privados no se puede hablar propiamente de un derecho sancionador, no es menos cierto que el derecho de autoorganización, reconocido en las asociaciones de naturaleza privada, permite regular un régimen disciplinario que otorgue criterios de objetividad a decisiones sobre separación o expulsión de socios. Sobre esta base consideramos, en línea con lo afirmado en esta sentencia, que la seguridad jurídica reclama de una tipicidad estatutaria que eluda sombras de arbitrariedad en las decisiones de naturaleza disciplinaria.

– STS 7172/2007, de 6 de noviembre, que resuelve recurso de casación presentado por socio expulsado, por acuerdo de Asamblea General⁶⁴, contra sentencia de la Audiencia Provincial que, al desestimar sus pretensiones, entiende vulnerado su derecho fundamental de asociación. La Sala confirma la sentencia de la Audiencia en cuanto los acuerdos de la asociación no han vulnerado el derecho del socio recurrente. De la presente sentencia destacamos lo manifestado en su fundamento de derecho segundo cuando, recordando la doctrina del Tribunal Constitucional, afirma:

«... esta misma doctrina ha determinado cuál es el ámbito de este control, ya que de acuerdo con el artículo 22 CE la autonomía de las asociaciones para establecer su propia organización forma parte también del núcleo del derecho fundamental reconocido en la mencionada norma constitucional. Y así, en lo que se refiere a las causas de exclusión de los socios y sus procedimientos... señala que... aunque las asociaciones no quedan exentas del poder de control judicial, los tribunales deben respetar su derecho de autoorganización...»

⁶³ Vid. ALFARO AGUILA-REAL, J., (<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/07/justos-motivos-de-expulsion-con-mas.html?m=1#!>)

⁶⁴ La expulsión del socio y director de la asociación orquesta ciudad de León «Odon Alonso» se funda en las discrepancias mantenidas con miembros de la orquesta. Acuerdo de la asociación que se ratifica por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso interpuesto por el afectado, ratificando la sentencia de la Audiencia Provincial que validaba el acuerdo societario.

La sentencia continua la línea de control judicial limitado a la hora de resolver conflictos de intereses en el seno de la organización interna de una asociación privada. En ella se respalda el criterio compartido en este trabajo de no poder, por parte de los tribunales, sustituirse la voluntad de los órganos asociativos cuando esta se haya formado conforme a los principios de competencia establecidos y de forma exigidos.

– La STS 5804/2008, de 7 de noviembre, resuelve recurso de casación contra sentencia de apelación con ocasión del conflicto entre asociación y socios expulsados por la Asamblea General de aquella⁶⁵, en atención a si, con tal decisión, el derecho fundamental de la libertad de asociación queda vulnerado, al carecer de tipificación previa la causa de expulsión. El Tribunal Supremo confirma la sentencia del Tribunal de Apelación recurrida que declaraba nulo el acuerdo de expulsión por no ser resultado de una conducta, o acto del socio, previamente tipificado en los estatutos y, con ello, resultar una decisión arbitraria y carente de base razonable que la justifique. De esta sentencia es de interés transcribir algunas de las consideraciones vertidas en el fundamento de derecho primero cuando dice:

«La conformidad de la sentencia recurrida con la doctrina que acabamos de exponer impide apreciar la infracción que se denuncia, pues... el pronunciamiento favorable a declarar nulo el acuerdo de expulsión se sustenta... únicamente en el hecho probado y no controvertido en casación, de que la sanción impuesta no responde a una previa conducta o comportamiento de los socios que estatutariamente tuviera asignado dicho castigo, siendo así que la decisión de expulsarles, aunque se adoptó por el órgano que tenía la competencia para imponer dicha sanción, fue arbitraria y carente de base razonable que la justifique, pues se tomó sin base, sin una definición previa (en los estatutos) de las conductas de los asociados que mereciesen dicho reproche, y por tanto, sin darles la posibilidad de conocer qué comportamiento les estaban prohibidos, prescindiendo de que en las relaciones asociativas la tipicidad de las normas sancionadoras es presupuesto de seguridad jurídica, y de que esta es un principio informador de todo el ordenamiento garantizado por la norma fundamental (artículo 9.3).»

Nuestro interés por el fundamento parcialmente transcrito de esta sentencia se sustenta en el complemento que para los aspectos de competencia y forma, referidos en la precedente, se hace con la

⁶⁵ El fundamento de la expulsión fue las facultades de autoorganización y estatutarias que otorgan una decisión de esa naturaleza a los órganos de gobierno de la asociación, entendiéndose que es libre para decidir los motivos. Razones que niega el Tribunal Supremo al entender que tal facultad no elude la previa tipificación en los estatutos de las causas y el procedimiento de expulsión.

exigencia de base razonable para cualquier decisión que se adopte por los órganos de una asociación. Aun siendo los órganos los competentes, y ajustando su decisión a un procedimiento exigible, esta no está exenta de control judicial cuando ha sido adoptada sin apoyo en normas propias que otorguen la base suficiente que exige la ausencia de arbitrariedad.

– STS 7323/2011, de 14 de noviembre, resuelve recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, confirmando la del Juzgado de 1.ª instancia, desestima la demanda de varios socios que reclaman su derecho a formar parte de la asociación, a pertenecer a sus órganos de gobierno y a que ésta se rija democráticamente y con arreglo a sus estatutos⁶⁶.

El fundamento de la desestimación fue la caducidad de la acción, por transcurso del plazo legal de 40 días, previsto en la Ley para su ejercicio. La sentencia, tras afirmar que es esa caducidad la esencia de la desestimación de la demanda de los socios, en su fundamento de derecho segundo, señala:

«No aparece la infracción que se pretende. Nadie ha negado el derecho de asociación. Se ha seguido un procedimiento de expulsión de unos socios, se ha adoptado un acuerdo y éste no ha sido impugnado en el plazo de caducidad. No hay más.»

La sentencia, si bien desestima la reclamación de los socios por caducidad de la acción, se trae a colación en cuanto que, de conformidad al fundamento parcialmente transcrito, avala y reitera el control judicial limitado que impide, en línea con lo hasta ahora manifestado, sustituir la voluntad privada inherente a la esencia del derecho de asociación cuando la misma se ha conformado según normas internas que, por otro lado, no infringen el ordenamiento jurídico.

– STS 9305/2011, de 28 de noviembre, resuelve recurso de casación interpuesto por la Federación de empresarios de Comercio y servicios de Zaragoza y provincia (ECOS) contra sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, revocando la del Juzgado de 1.ª instancia, dictó sentencia favorable al socio, en su día suspendido de sus cargos y expulsado de la Federación⁶⁷.

⁶⁶ El motivo de la expulsión de los socios por la asociación de la casa de Granada en Madrid se basa en la caducidad de la acción de anulabilidad contra el acuerdo de la asociación adoptado con base en sus estatutos. Razón confirmada por el Tribunal Supremo al ratificar la sentencia de la Audiencia Provincial confirmatoria de la decisión asociativa.

⁶⁷ El socio fue expulsado por los órganos de gobierno de la Federación al entender que en el ejercicio de sus funciones había incurrido en una conducta calificable como reprochable y desleal. Por su parte, el socio afectado entendió vulnerado su derecho fundamental de asociación y haber sido sancionado sin previa previsión legal.

En su fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo manifiesta:

«El derecho de asociación tiene una dimensión individual y una colectiva... pues comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende a regular en los estatutos las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios»; «El derecho a que las medidas disciplinarias de separación o suspensión de los miembros de una asociación tenga cobertura legal, se ajusten a las causas legítimamente previstas con la debida precisión en los estatutos y sean impuestas con arreglo al procedimiento establecido en ellos, previa información y audiencia del interesado, de tal suerte que este no sufra indefensión forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación.»

Esta sentencia, en el mismo fundamento de derecho, donde se recuerdan las dos facetas, grupal e individual, del derecho de asociación, reitera la doctrina jurisprudencial manifestada por la STS 5350/2004, de 19 de julio, que califica de justificado el amparo judicial del socio expulsado cuando tal sanción se aplica a un comportamiento sin tipificación previa en los estatutos. Por otro lado, haciéndose eco de la STS 4186/2003, de 16 de junio, señala que todo derecho sancionador participa de la naturaleza y caracteres del punitivo, por lo que debe ajustarse a los principios de legalidad y tipicidad. Por todo lo expuesto, el fallo de la sentencia desestima el recurso de casación y declara la nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación⁶⁸.

Como ya se ha manifestado en este trabajo, estamos ante un derecho fundamental, el de asociación, cuya explicación no se puede hacer exclusivamente desde la teoría de los contratos. Reiteramos nuestra opinión que no desvirtúa la esencia de este derecho el que los estatutos de una asociación contengan las causas y el procedimiento para la expulsión de socios. De hecho, el artículo 7

⁶⁸ Esta sentencia ha sido objeto de comentario crítico por ALFARO AGUILA-REAL, J. (<http://derechomercantiles pana.blogspot.com.es/2012/07/justos-motivos-de-expulsion-con-mas.html?m=1#1>). El autor considera que: «La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2011 resuelve mal, a mi juicio, un caso de “sanción” por parte de una asociación a uno de sus miembros... la doctrina recogida en el párrafo primero que hemos transcrito es que tiene un excesivo “tufo” de Derecho sancionador. Traslada a las asociaciones privadas las reglas y principios del Derecho público o Derecho Administrativo sancionador. Y esto es muy peligroso y gravemente erróneo. Un particular no puede... sancionar a otro particular... el valor de la armonía interna en una asociación es un valor de la máxima importancia de manera que no puede obligarse a una asociación a mantener en su seno a sujetos que discrepan con la línea mayoritaria. El discrepante siempre puede irse y montarse una asociación para perseguir los mismos fines... aunque en los estatutos no se prevean ni las causas de expulsión/suspensión, ni el procedimiento para tomar tales decisiones, ni la audiencia del interesado ni nada de nada, el Juez que revisa la legitimidad de tal decisión por parte de una asociación ha de comprobar si la conducta del asociado constituye una justa causa de expulsión del socio».

de la LODA contempla tales previsiones en el contenido de los mismos⁶⁹.

Observamos que todas estas sentencias mantienen la unidad de criterio con la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 218/1988, 96/1994 y 104/1999, conforme a las cuales es consustancial al derecho de asociación la autonomía de las asociaciones para autoorganizarse y regular en sus estatutos las causas y procedimientos de expulsión de socios, lo que no significa que dicha actividad se encuentre exenta de control judicial. Si bien dicho control ha de respetar ese derecho de autoorganización. Por ello, no declarada la nulidad de los estatutos o de las normas de organización de una asociación, la voluntad de sus órganos es válida y no puede sustituirse por la intervención pública. El control judicial solo opera cuando se infringen tales normas internas o, en su caso, otras imperativas del ordenamiento jurídico, o se atenten a principios constitucionales. Este control ha de concretarse, como vimos, en reglas de competencia y forma, y en la existencia o no de base razonable del acuerdo.

La doctrina del Tribunal Supremo es reiterativa en la necesidad de que, en las relaciones asociativas, las normas sancionadoras deben estar tipificadas en sus estatutos, pues ello es presupuesto de seguridad jurídica. Exigencia que compartimos, al no estar reñida con la esencia del derecho, y que reclama la existencia de un proceso contradictorio que permita la efectiva defensa del socio afectado, aunque el mismo no tenga una regulación escrita. Ello en los términos referidos en el fundamento de derecho tercero, parcialmente transcrito, de la STS 4775/2004, de 5 de julio.

En cualquier caso, no podemos obviar que no siempre la doctrina del Tribunal Supremo se ha ajustado a los criterios determinados por el Tribunal Constitucional en lo que hace al control judicial. Circunstancia esta que ha llevado a una parte de la doctrina a advertir la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, de zonas intermedias representadas por actuaciones de los socios que, sin suponer actos ilícitos contra los órganos de gobierno de la asociación, representan valoraciones críticas reveladoras de opiniones diferentes a la mayoritaria del grupo. Motivando con ello reticencias a los criterios del Tribunal Constitucional⁷⁰.

⁶⁹ Artículo 7.1.e) LODA: «1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos: "... e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados...».

⁷⁰ MARÍN LÓPEZ, J. J., 1992, pp. 301-302, considera que para resolver esos casos intermedios habría que valerse de los siguientes criterios: Tener presente que cuando se trata de conflictos endoasociativos hay un valor que merece también protección, cual es la salvaguarda de la unidad y estabilidad del grupo; saber que una tutela estricta de estos

Por último, merecen especial atención, en este apartado, dos sentencias recientes del Tribunal Supremo que plantean conflictos no solo de diferentes contenidos del derecho fundamental de asociación sino también entre este y otros derechos fundamentales, como el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la CE, o el de libertad de expresión, del artículo 20 de la CE.

La STS 7668/2010, de 20 de diciembre, tiene por objeto recurso de casación interpuesto por un grupo de trabajadores de la Asociación central lechera asturiana SAT, expulsados por ella a través de acuerdo de su Asamblea General⁷¹, frente a la resolución dictada en sentencia de apelación por la Audiencia Provincial de Oviedo que, ratificando la del Juzgado de 1.ª instancia, desestimó sus demandas de haber sido vulnerados sus derechos fundamentales con dicho acuerdo de expulsión. Por esa razón, los socios expulsados reclaman su readmisión y la indemnización de daños y perjuicios. De esta sentencia interesa destacar las consideraciones hechas en su fundamento de derecho tercero apartados 3.º, 4.º y 5.º

En el apartado tercero se dice:

«En el presente caso la cuestión jurídica sometida a debate por la parte recurrente, es si con la exclusión de trece socios de la entidad, de entre los 300 manifestantes, bajo la alegación de ser los únicos identificados, se ha provocado una actuación discriminatoria, y por tanto contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE... No se atenta al principio de igualdad, sancionado constitucionalmente... cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considere injusta, ya que es una norma mantenida desde siempre donde el juez de 1.ª instancia hasta este Tribunal Supremo que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, ya que en el presente caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable»

De él destacamos la afirmación de que el principio de igualdad, consagrado en la CE, no se desvirtúa por decisiones privadas que

valores impide la existencia de corrientes endoasociativas diferentes a la mayoritaria; saber que la Constitución no impone la reproducción, en los grupos privados, del pluralismo que sí garantiza en la sociedad civil; reconocer que ninguna norma puede imponer a una asociación permitir en su seno la presencia de disidentes u opositores empedernidos, como tampoco puede imponer la tolerancia del grupo ante situaciones que le generen peligros. En definitiva, lo que se requiere para fundamentar acuerdos de expulsión es un incumplimiento grave por parte del asociado, donde sin duda pueden integrarse opiniones o conductas cuando resulten especialmente intolerables en relación con el fin asociativo perseguido por el grupo.

⁷¹ La razón de la expulsión de los socios afectados por la Asociación central lechera asturiana SAT se funda en la retención coactiva hecha por los afectados a los miembros de la directiva. Razón que el Tribunal Supremo valida al declarar no haber lugar al recurso de casación confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial que consideró adecuado el acuerdo de expulsión adoptado.

no sean genéricamente iguales a todos, siempre y cuando la decisión se apoye en una base razonable.

El apartado cuarto expone:

«Es posible el control judicial de los acuerdos sociales de expulsión de un socio en aquellos supuestos en los que por la naturaleza de la asociación la exclusión suponga un perjuicio significativo para el particular afectado. El derecho de asociación ha de entenderse en el marco de la CE y las leyes que respetando el contenido esencial de tal derecho lo desarrollen o lo regulen, por ello su ejercicio no queda fuera del control judicial... En el caso de autos, no se ha producido la vulneración citada, pues en la sentencia objeto de recurso se analiza pormenorizadamente... el expediente sancionador y su tramitación, la identificación de los sancionados y la actuación retentiva de los mismos y sobre esta base procede a declarar que los hechos son encuadrables en el supuesto recogido en el artículo 25g de los estatutos;»

En él se contiene la reiterada afirmación jurisprudencial de que la libertad de autoorganización, integrada en el contenido esencial del derecho de asociación, si bien ha de ser respetada por la intervención pública, no está exenta de control judicial que velará para que las decisiones de aquella no causen perjuicios injustificados al afectado.

Por último, en el apartado quinto se señala:

«... en materia de expulsión de asociados, el derecho de asociación como todo derecho se ve unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar en el ámbito asociativo a la expulsión, pues como declara el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 22 de noviembre de 1988... «Nada impide que los estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que a juicio de estos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que esta persigue.»

Del contenido de este apartado destacamos la especial puesta en valor de los fines que inspiran la creación de una asociación privada, pues será su puesta en peligro, a través de actuaciones particulares que los alteren en su esencia, lo que amparará medidas disciplinarias. La importancia de los fines se configura en las asociaciones privadas como esencia del propio derecho. Ello hasta el punto de que la no alteración de los mismos habilita limitaciones de otros elementos configuradores del derecho fundamental de asociación, como es el de autoorganización⁷².

⁷² ALFARO ÁGUILA-REAL, J., en <http://almacenederecho.org/la-soberania-de-las-asociaciones/> afirma que *el fin común que explica para qué se asociaron los individuos justifica la «renuncia» de la asociación a autodeterminarse.*

La sentencia 2972/2015, de 20 de mayo, valora el alcance del control judicial en las relaciones *inter privatos* con ocasión, una vez más, de la expulsión de un socio (en este caso por manifestaciones hechas contra el tesorero de la asociación)⁷³, lo que supone ponderar el conflicto entre dos derechos fundamentales: el de asociación, en su doble vertiente de autoorganización y relaciones *inter privatos*, y el de libertad de expresión que asiste al socio en el seno de sus relaciones horizontales. La sentencia del Tribunal Supremo reitera que el control limitado de tutela judicial se concreta en un juicio de racionalidad con el fin de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad que dejen indefenso, o lesionen injustificadamente, los derechos de los socios.

Con apoyo en las afirmaciones anteriores, la Sala confirma la sentencia de la Audiencia Provincial que entendió que el acuerdo de la asociación vulneraba el derecho fundamental del socio a la libertad de expresión, así como su derecho fundamental de asociación.

De esta sentencia es de interés su fundamento de derecho segundo cuando dice:

«... en el aspecto señalado de la recíproca o mutua interrelación de los derechos en liza, debe precisarse, conforme a la sentencia del TC... (STC de 22 de noviembre de 1988, núm. 218), que si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que revise o sustituya a la realizada reglamentariamente por la asociación en el ejercicio de su potestad de organización; no obstante su protección se concreta en el correspondiente juicio de racionalidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudieran dejar indefenso o lesionar injustificadamente los derechos de los socios», «valoración cuyo desarrollo presenta un recorrido mayor en aquellos supuestos... en donde las causas de expulsión resultan marcadamente genéricas o abiertas y pueden afectar al ejercicio de derechos fundamentales del socio...», «... en el presente caso el socio,... se limita a ejercer su derecho de expresión manifestándose críticamente respecto de las irregularidades observadas en el desempeño de las funciones del cargo del tesorero, sin atentar contra el honor de este, ni el buen nombre de la asociación; pues se pretende,... la correcta aplicación de las reglas y normas estatutarias...»

⁷³ La razón de la expulsión, como ha quedado señalado, se concreta en las declaraciones realizadas por el afectado y que se recogen el apartado primero de los fundamentos de derecho cuando dice: «*Ya que, Sr. Presidente, la lotería es muy peligrosa y delicada, si no toca no pasa nada, pero si llega a tocar puede existir muchas dudas... por tanto y por el derecho que me asiste, con arreglo a nuestros estatutos pido la reprobación del tesorero*». Justificación no confirmada por el Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial que consideró que la sanción impuesta vulneraba el derecho de libertad de expresión del socio.

Con estas valoraciones que compartimos, la Sala afirma que no se contradice la autonomía de la voluntad, que configura la esencia del derecho fundamental de asociación, cuando se interviene en la voluntad de sus órganos con la finalidad de proteger derechos fundamentales de los socios, como el de la libertad de expresión, siempre que esta sea reflejo de una disparidad de criterios que no atenten injustificadamente los fines propios de la asociación.

Junto a todo lo expuesto hay que hacer si quiera una breve referencia, en el ejercicio del poder disciplinario por las asociaciones, al principio de proporcionalidad⁷⁴. Algunas sentencias del Tribunal Supremo han hecho referencia al mismo como contrapunto a la adopción de acuerdos arbitrarios por los órganos de la asociación, y que supone vincular las actuaciones de la asociación a presupuestos de la buena fe⁷⁵ en el ejercicio del poder disciplinario⁷⁶. En relación a este criterio entendemos que, igual al de la base razonable y, en definitiva, que el alcance del control judicial, su recorrido es más limitado en las asociaciones netamente privadas que en aquellas otras que ostentan una situación de monopolio o privilegio representativo.

Hoy la LODA, en su artículo 21 letras c y d, reconoce el derecho de todo asociado, por un lado, a ser oído con carácter previo a

⁷⁴ Para NARANJO DE LA CRUZ, R., 2000, p. 226, el ejercicio de la autonomía de la voluntad puede actuar como un límite de un derecho fundamental. El control jurídico de esa limitación debe hacerse mediante el principio de proporcionalidad, como sucede en cualquier otro supuesto de conflictos entre derechos protegidos por la CE.

⁷⁵ Según NARANJO DE LA CRUZ, R., 2000, p. 462, el significado del principio de buena fe debe acomodarse a la CE. Su aplicación en materia de derechos fundamentales solo se podrá hacer cuando se explique desde la teoría de la delimitación y los límites de esos derechos, pues en caso contrario se trasladaría indebidamente, al ámbito constitucional, una categoría a la que no corresponde dicho carácter, pudiendo desvirtuar con ello el alcance normativo de los derechos fundamentales. Para VIVAS TESÓN, I., 2008, p. 210, la buena fe es un límite al ejercicio de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

⁷⁶ En opinión de MARÍN LÓPEZ, J. J., 1996, pp. 495-496, la STS de 31 de octubre de 1995 parece instaurar un nuevo criterio en el ejercicio del poder disciplinario por las asociaciones que sería el respeto al principio de proporcionalidad en el que insiste la posterior sentencia de 22 de febrero de 1996, cuando alude a la ausencia de buena fe en el ejercicio del poder disciplinario de la asociación. Sentencias que sirven para detectar las inquietudes del Tribunal Supremo en esta materia y que suponen una relativa incongruencia de estos pronunciamientos con la libertad que la sentencia constitucional 2018/1988 atribuyó a las asociaciones en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Para el autor, el TS afirma que toda medida sancionadora, en el seno de una asociación, debe estar precedida de un procedimiento con garantías suficientes, sin ser válidas las sanciones de plano. Como tampoco lo serían las cláusulas de estatutos que contengan una renuncia a residenciar en los jueces los conflictos endoasociativos, pues como dijo la STC 218/1988 las asociaciones no conforman una zona exenta de control judicial. Por su parte, VENEGAS GRAU, M., 2004, p. 157, en la búsqueda de un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la preservación de la autonomía de la voluntad, valora el alcance del principio de proporcionalidad señalando que el resultado del juicio de proporcionalidad dependerá de la importancia del bien jurídico afectado, de la intensidad de la amenaza y de la posibilidad de una autoprotección a través de la autonomía privada.

la adopción de cualquier medida disciplinaria que se adopte contra él, así como a ser informado de los hechos que fundamenten tales medidas y a la necesidad de motivación del acuerdo que imponga, en su caso, una sanción. Por otro lado, se le reconoce el derecho a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que puedan estimar contrarios a la Ley o a los estatutos. Con estas previsiones, la Ley Orgánica recoge las garantías de los artículos 24 y 25 de la CE para el ejercicio de la actividad punitiva⁷⁷. De esta manera parece que la norma legal acoge los principios que inspiran al derecho punitivo público en una línea más acorde con la STS 4775/2004, de 5 de julio.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES

Una vez expuestos una serie de supuestos jurisprudenciales donde los Tribunales resuelven conflictos de intereses, en el marco del derecho fundamental de asociación, en las relaciones entre particulares, es necesario traer a colación a nuestro estudio el análisis del reconocimiento de la eficacia horizontal de los Derechos fundamentales en el ámbito del Derecho privado.

Los particulares que consideran lesionado alguno de sus derechos, constitucionalmente reconocidos como fundamentales, por los órganos de la asociación solicitan su reconocimiento expreso, afectando con ello la autonomía de la voluntad que es nota esencial del derecho de asociación⁷⁸. En este contexto, es indispensable valorar si es posible reconocer que los particulares puedan servirse de argumentos basados en la defensa de derechos fundamentales frente a otros particulares titulares, de igual modo, de esta clase de derechos, ya que se produce una colisión de derechos de igual nivel.

Asimismo, es preciso analizar la competencia judicial en el seno de los conflictos que surgen de las relaciones horizontales, y

⁷⁷ Para GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, p. 297, la LODA se aparta de la doctrina jurisprudencial, y la regulación del régimen sancionador contenida en dicha ley permite considerar aplicables ciertas garantías que se establecen para el ejercicio de la potestad punitiva del estado, si bien con matizaciones.

⁷⁸ Siguiendo a PARRA LUCÁN, M. A., 2016, p. XVII, el poder de los derechos fundamentales apunta a una jerarquía de valores que contribuye a advertir que, cada vez más, se trata de proteger a la persona. No se trata tanto de limitar la voluntad por razones de un interés general como de proteger a los individuos de los abusos que derivan de la desigualdad, del ejercicio abusivo de una superioridad económica o estructural: en las relaciones personales y familiares, en las relaciones contractuales y patrimoniales.

el juego del amparo constitucional cuando la lesión del derecho fundamental deriva de una actuación particular y no de la de un ente público, en virtud de la regulación contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

1. LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES FRENTE A LA EFICACIA VERTICAL DE LOS MISMOS RESPECTO DE LOS PODERES PÚBLICOS

La CE establece, en su artículo 14, el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley y señala una serie supuestos específicos de no discriminación. Ello implica que los poderes públicos han de velar por la protección de los derechos de las personas, en todos los ámbitos, y evitar que se produzcan discriminaciones.

Como hemos podido comprobar, al realizar el análisis jurisprudencial, el objeto de controversia, con respecto a las asociaciones privadas, radica en el reconocimiento de límites a la desigualdad permisible en las relaciones entre particulares⁷⁹. La desigualdad, fruto de la autonomía de la voluntad en el sistema organizativo de la asociación, no puede ser absoluta cuando suponga una discriminación en los derechos de alguno de los miembros de la asociación⁸⁰. Por consiguiente, la afirmación anterior significa que en las relaciones entre particulares es fundamental la aplicación de la cláusula de no discriminación, en lugar de referirnos a la cláusula de igualdad⁸¹.

⁷⁹ Como señala CARRASCO PERERA, A., 1991, p. 17, un particular no tiene un derecho subjetivo a la igualdad en el mismo sentido que un derecho subjetivo de propiedad. La igualdad no es un título autónomo que pueda tener una pretensión contra alguien. No hay un contenido positivo a algo determinado, sino un título relativo a un determinado estado de cosas: no hay derecho a ser tratado o a no ser tratado de una forma, sino a no ser tratado de manera distinta respecto a los demás.

⁸⁰ La función de los derechos fundamentales como deberes de protección se diferencia de su función como derechos defensivos. Como derechos defensivos deben rechazar intervenciones injustificadas del poder estatal, mientras que el deber de protección derivado de los derechos fundamentales obliga a una intervención del Estado frente a vulneraciones de dichos derechos, no del propio Estado sino frente a cualquier parte. Vid. VON MÜNCH, I., 1997, p. 45.

⁸¹ Como advierte CARRASCO PERERA, A., 1991, p. 27, del análisis de la doctrina constitucional se extrae la regla general de que una diferencia de trato no se considera inconstitucional si queda justificada por razones objetivamente atendibles, sólo la desigualdad arbitraria estaría prohibida. La discriminación se hace coincidir con la desigualdad arbitraria. Por su parte, GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, p. 154, afirma que la distinción entre cláusula general de igualdad y cláusulas específicas de no discriminación se proyecta, a su vez, sobre las relaciones entre particulares, hasta el punto de que la primera no se aplica a las mismas y las segundas sí. Siguiendo a PARRA LUCÁN, M. A., 2016, p. 47, en la incidencia del principio de no discriminación en el ámbito de la contratación privada es preciso establecer claramente las reglas, el alcance de la limitación y sus consecuencias,

No cabe duda acerca del reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales que ha de ser garantizada a los particulares frente a los poderes públicos en las relaciones verticales⁸². Por el contrario, el trato desigual en las relaciones horizontales, las existentes entre particulares, es mayor que el que procede de las relaciones con entidades públicas⁸³. Por ello, cuando se trata de relaciones entre particulares, el reconocimiento de la citada protección ha sido objeto de debate por la doctrina, ya que entra en colisión la protección de varios derechos fundamentales⁸⁴. Por un lado,

porque la igualdad no siempre es exigible, ni aun dentro del mercado, cuando la diferencia de trato se aplica a situaciones que justifican la desigualdad. Afirmación que entiendo plenamente aplicable al ámbito del derecho de asociación.

⁸² Existe unanimidad en la doctrina sobre el carácter vinculante de los derechos fundamentales a los poderes públicos, igual que se reconoce una cierta protección de los derechos fundamentales de los particulares frente a otros particulares. Vid. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, pp. 58 y 63, VON MÜNCH, I., 1997, p. 89. No obstante, como indica ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, p. 160, homogeneizar el funcionamiento interno de las asociaciones exigiendo el cumplimiento de requisitos semejantes a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos limita la libertad de autoorganización de las asociaciones en cuanto que de trasladarse las normas de derecho administrativo sancionador no queda más remedio que calificarlas como imperativas, declarando nulas las cláusulas estatutarias contrarias a dichas normas. Siguiendo a DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, p. 857, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, p. 44, los derechos fundamentales no pueden vincular igual a los particulares que a los poderes públicos, ya que mientras los últimos son sólo destinatarios (sujetos pasivos obligados) de los derechos fundamentales, los primeros son simultáneamente titulares y destinatarios de derechos fundamentales y libertades públicas diversas por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de la eficacia vinculante de un derecho fundamental en el marco de una relación *inter privatos* comportará la limitación de otro derecho fundamental de una de las partes.

⁸³ En relación al alcance del principio de igualdad, la STC 76/1990, de 26 de abril de 1990 (BOE núm. 129 de 30 de mayo de 1990), en su fundamento de derecho noveno señala: «a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos». Siguiendo a CARRASCO PÉREZ, A., 1991, p. 12, ningún particular está obligado a realizar un programa de igualdad de sexos. Los particulares no están obligados a realizar valores constitucionales. Como señala el autor, otra cosa es que el valor constitucional pueda actuar como límite ex artículo 1255 CC a la autorregulación privada.

⁸⁴ Siguiendo a ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 65, frente al Estado el problema consiste en decidir si alguno de sus órganos ha lesionado el derecho de un particular, mientras que en las relaciones entre particulares ha de resolverse una colisión de derechos. Por consiguiente, en el último supuesto, el Estado debe decidir entre no intervenir legitimando el resultado de la actuación libre de los particulares o intervenir afectando a esferas indivi-

el derecho de asociación, previsto en el artículo 22 CE, y presidido por el principio de autonomía de la voluntad, frente al derecho de igualdad del artículo 14 de la CE que impone restricciones específicas de no discriminación. Por otro lado, el derecho de autoorganización de la asociación frente a las facultades de los socios respecto de la asociación (las llamadas relaciones *inter privatos*) que integran, igualmente, lo relativo a la incorporación y la exclusión de la asociación como elementos que forman parte de ese contenido esencial del derecho de asociación. En este último caso en estrecha relación con el artículo 14 de la CE.

En esta línea, el mayor problema de admitir el carácter vinculante de los derechos fundamentales entre particulares se encuentra en determinar los efectos de su reconocimiento y en el modo en que dichos efectos deben ser conseguidos⁸⁵.

A fin de conocer sobre el reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales y la primacía de unos derechos sobre otros, en el ámbito privado, es preciso referirnos brevemente a las teorías pioneras en la materia que provienen del Derecho alemán⁸⁶.

duales protegidas. Como indica FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, p. 102, la autonomía del grupo y la protección del individuo se encuentran enfrentadas, por lo que no es raro que ambas partes invoquen el respaldo constitucional de dos facetas opuestas de un mismo derecho fundamental: el individuo alega el derecho a integrarse y participar en la asociación, mientras que los órganos sociales oponen el derecho de grupo a decidir libremente sobre la organización y el funcionamiento de la asociación.

⁸⁵ En este sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 64. Como advierte LÓPEZ AGUILAR, J. F., 1990, pp. 174-177, la lectura sistemática de los artículos 9.1, 10 y 53 de la CE obliga a afirmar, por un lado, la existencia de derechos inherentes a la personalidad, pero por otro lado a que el fundamento del orden en el que aquellos derechos encuentran delimitación, o incluso restricción legítima, descansa sobre el respeto de los derechos ajenos. El amplio margen de juego de que dispone la libertad negocial para manipular el disfrute, ejercicio y negación negocial de la plenitud de los derechos inherentes a la dignidad personal, así como el correlativo respeto a los derechos ajenos, nos lleva a concretar la virtualidad jurídica del principio de sujeción al orden constitucional como no contradicción con su sistema objetivo de valores. Esta modalidad de sujeción se infiere del derecho positivo, sin que quepa confundir la manipulación de los derechos y libertades ajenas, ni con la incursión en el ilícito penalmente perseguido, ni con la posibilidad o no de accionar procesalmente tal manipulación. Para el autor, la garantía procesal de la protección de los derechos y ámbitos de libertad susceptible de vulneración en negocios *inter privatos* es una exigencia lógica de la CE y sin perjuicio de que hoy por hoy la defensa contra la negación negocial de los derechos fundamentales y libertades públicas producida de forma abusiva, extemporánea, extensiva o irreversible, la jurisprudencia la controla en torno a la teoría de la *Mittelbare Drittwirkung*, esta eficacia mediata de los derechos fundamentales se encuentra también sometida a la presión doctrinal y a la opinión pública tras la que evoluciona la legislación positiva.

⁸⁶ A este respecto, cabe afirmar con ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 64, que la *Drittwirkung* de los derechos fundamentales no otorga una respuesta al problema, sino que sirve para plantear los efectos que tiene el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Como señala OLIVA BLÁZQUEZ, F., 2016, pp. 344-345, la figura del *Drittwirkung* presupone la existencia de una colisión de derechos fundamentales contrapuestos (normalmente igualdad y libertad) siendo preciso determinar cuál de ellos prevalecerá. Para ello hay que llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales del ciudadano, presuntamente violados, y el principio de la autonomía de la voluntad.

En Alemania se denomina *Drittwirkung*⁸⁷ a la teoría que afirma la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares⁸⁸. La eficacia de dichos derechos depende de la posición que ostenten las partes en la sociedad y de la operatividad del principio de autonomía privada, constitucionalmente protegido. Existen varias matizaciones de esta doctrina, siendo las dos fórmulas principales la eficacia inmediata de los derechos fundamentales y la eficacia mediata de los mismos.

La eficacia inmediata, que según una parte de la doctrina tiene menor trascendencia que la segunda⁸⁹, supone que los derechos fundamentales vinculan a los particulares sin intervención de los poderes públicos. Los particulares, en sus relaciones con otros particulares, tiene los mismos derechos y los mismos deberes que los poderes públicos con los ciudadanos, mientras que la eficacia mediata significa que, en las relaciones entre particulares, los valores constitucionales informan al derecho privado, igual que se proyecta sobre el resto del ordenamiento, y, por ello, han de ser respetados en la legislación de derecho privado, así como en las decisiones judiciales adoptadas en interpretación de aquella⁹⁰.

La teoría del *Drittwirkung* puede encontrar en nuestro ordenamiento apoyo en preceptos de la Constitución de 1978⁹¹, concre-

⁸⁷ Para más información sobre las teorías de la *Drittwirkung* cfr. LÓPEZ AGUILAR, J. F., 1990, pp. 49-60. Es preciso matizar que no todos los derechos fundamentales pueden desarrollar este efecto. Algunos derechos, debido a su naturaleza, solo pueden orientarse hacia el Estado. Más información VON MÜNCH, I., 1997, pp. 34 a 42.

⁸⁸ VON MÜNCH, I., 1997, p. 27, advierte que el término *Drittwirkung* se refiere a la vigencia de derechos fundamentales entre ciudadanos en el tráfico jurídico privado. Fórmula más restrictiva que la expresión vigencia de derechos fundamentales en derecho privado.

⁸⁹ Para ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 64, la *Drittwirkung* inmediata es un instrumento demasiado simple para resolver problemas prácticos variados y complejos como los que plantea la vigencia social de los derechos fundamentales.

⁹⁰ Vid. FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, p. 91, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, pp. 859-860, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, p. 46. En opinión de VENEGAS GRAU, M., 2004, pp. 231-232, tanto para la *Drittwirkung* indirecta como para la directa la articulación de los derechos fundamentales y el principio de autonomía exige, en caso de litigio, una ponderación que se realizará utilizando los mismos criterios: la autonomía real de la parte que se considera perjudicada por un acuerdo y la dignidad de ese mismo sujeto. Para la autora, ambas construcciones se traducen en resultados equiparables: el reconocimiento, en su caso, de la eficacia horizontal de un determinado derecho, ya sea de forma directa, ya sea invocando la tesis de la irradiación. Concluye que si los presupuestos son lo mismo, los criterios de resolución de conflictos idénticos y las consecuencias equivalentes no parece posible descartar la *Drittwirkung* directa sin desechar la indirecta. Dentro del actual Estado Constitucional es difícil negar la proyección horizontal de los derechos fundamentales y, en consecuencia, hay que admitir que esta se puede llevar a cabo según la *Drittwirkung* directa mediante una ponderación de los derechos en conflictos, que al incorporar el criterio de libertad real y de la dignidad, como factores para resolver el litigio, se pone al servicio del principio de autonomía. Por todo ello, autonomía de la voluntad y *Drittwirkung* directa no se oponen ni excluyen, sino para lograr la primera es necesario aceptar la segunda.

⁹¹ Para DE VEGA GARCÍA, P., 2003, p. 38, aunque en nuestra CE no hay una referencia a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, no puede obviarse que en ella se

tándose este concepto en la expresión «vigencia horizontal» o eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Y en ella se recoge ese criterio alemán de mayor limitación de la libertad privada en supuestos de asociaciones con situaciones de predominio o de representación de intereses económicos o sociales de esas asociaciones⁹². Con todo, no han faltado en la doctrina española posturas reticentes al *Drittwirkung*⁹³. Pero es innegable que la autonomía de la voluntad no tiene ese alcance ilimitado que impida la acción de los entes públicos al objeto de delimitar su contenido impidiendo que traspase los límites constitucionales⁹⁴.

No obstante, pese a la eficacia mediata que parece, según una parte de la doctrina, reconocer la doctrina constitucional española⁹⁵, en nuestra opinión, de los preceptos constitucionales no se

reconocen derechos como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a una información veraz, o la libertad de cátedra, entre otros, cuyas posibles colisiones solo son pensables en las relaciones entre particulares. Por su parte, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, p. 858, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, p. 45, señala que en nuestro ordenamiento no existe una base textual general que fundamente la *Drittwirkung*. Sin embargo, contamos con una serie de normas constitucionales que pueden ser invocadas a fin de fundamentar la anterior teoría. En este sentido, tenemos los artículos 1.1, 9.1 y 10.1 de la CE.

⁹² Vid. PÉREZ ESCALONA, S., 2005, p. 155. La autora añade que en ausencia de previsión legal, se han manejado dos tipos de criterios con el fin de recortar el ámbito de autonomía asociativa en la admisión de socios. Por un lado, el criterio de la posición monopolística en el ámbito de actividades de que se trate, y por otro lado, el criterio de la función económica y social.

⁹³ Como advierte DÍEZ PICAZO, L. M., 2003, pp. 140-141, DÍEZ PICAZO, L. M., 2013, pp. 144-145, negar que los derechos fundamentales rijan entre particulares presenta dos ventajas. Por un lado, en el plano teleológico pone de relieve que la idea de que los particulares se vean vinculados en su actuación por los derechos fundamentales es incompatible con la autonomía privada y, por tanto, contraria a la noción de libertad. Por otro lado, en el plano sistemático, dado que resulta irrealista sostener que todos los derechos fundamentales deben regir plenamente en cualesquiera relaciones entre los particulares, hace que los defensores de la eficacia horizontal se vean abocados a diferenciar derechos y situaciones siendo la dificultad prácticamente insalvable. Ello dado que no es claro qué criterio racional y objetivo puede emplearse para decidir cuándo debe haber eficacia horizontal y cuándo no. En todo caso, el autor señala que no cabe olvidar que en algunas ocasiones el Tribunal Constitucional ha otorgado eficacia horizontal a los derechos fundamentales, y ello parece ocurrir principalmente en dos sectores: las relaciones laborales y las relaciones internas de las asociaciones. En relación a estas últimas afirma que están teñidas de las tensiones por el poder que caracterizan a cualquier organización. Por ello, al igual que en las del ámbito laboral, el autor considera preferible que el legislador indique claramente qué derechos fundamentales y en qué medida despliegan su eficacia. En opinión de LLORENTE SAN SEGUNDO, I., 2016, p. 110, dado que los derechos fundamentales no operan por igual en las relaciones *inter privados*, se debe respetar con sumo cuidado la libertad individual, evitando una invasión desmesurada del principio de autonomía privada y de la libertad contractual, y, en suma, del derecho privado, de ahí que la doctrina del *Dritt-wirkung der Grundrechte* deba reservarse a los supuestos más graves de alteración de los derechos fundamentales, esto es, a aquellos que agrediendo valores esenciales supongan un atentado contra el orden público.

⁹⁴ En esta línea DE VEGA GARCÍA, P., 1994, p. 56, DE VEGA GARCÍA, P., 1996, p. 280.

⁹⁵ Para FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, pp. 92-93, el planteamiento de la doctrina más moderada que representa la *mittelbare Dritt-wirkung* (vinculación mediata o indirecta) es la que, en lo esencial, hace suya el Tribunal Constitucional español. Se dice que son los tribunales ordinarios quienes han de interpretar las reglas del derecho privado teniendo en cuenta la eficacia irradiante de las decisiones valorativas propuestas en

deduce una prohibición a la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones privadas⁹⁶. Nuestro Tribunal Constitucional ha adaptado la doctrina alemana, en sus resoluciones jurisprudenciales, matizando, en función del caso concreto, el alcance de la vinculación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, lo que ha generado, a juicio de un sector de la doctrina, la producción de ciertas distorsiones⁹⁷.

Una teoría alternativa a la hora de ponderar la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas se ha generado en Estados Unidos, concretada en la interrelación entre el interés público a la no discriminación y el derecho privado a la autoorganización de sus asociaciones. En este contexto la regla general sería la primacía del principio de no discriminación sobre la autonomía asociativa. Relación que quedaría invertida en dos supuestos: 1. *Expressive association*, cuando la asociación privada tenga por objeto defender en la sociedad una concreta posición política, ideológica o social, respecto de la cual aquella se configura como garantía instrumental de su libertad de expresión que resultaría afectada por la condición personal del aspirante a ser admitido, o del socio que pretende ser expulsado; 2. *Intimate association*, cuando la asociación tiene por objeto compartir aspectos de la vida de un determinado número reducido de personas, esto es, de pequeños grupos en que los miembros tienen fuertes vínculos de carácter personal o social⁹⁸. Solo en este segundo tipo de asociaciones ope-

las normas sobre derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional alemán, tras el caso *Lüth*, afirmó su competencia para revisar sentencias civiles que contuvieran apreciaciones incorrectas sobre el alcance de normas constitucionales sobre derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. No estimando obstáculo a ello que las leyes procesales exigieran, para el recurso de queja ante él, que la violación del derecho proviniera de un poder público.

⁹⁶ BILBAO UBILLOS, J. M., 1997, p. 327, considera que la norma constitucional, como norma de comportamiento que es, está habilitada para incidir en el contenido de las relaciones privadas. En opinión de NARANJO DE LA CRUZ, R., 2000, p. 215, los derechos fundamentales, en su doble vertiente subjetiva y objetiva, son el fundamento de todo el ordenamiento jurídico y aplicables en todos los ámbitos de actuación humana de forma inmediata. Por esta razón, las normas de derechos fundamentales de la CE generan derechos subjetivos de los ciudadanos oponibles no solo a los poderes públicos sino también a los particulares.

⁹⁷ En este sentido, FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, p. 88.

⁹⁸ Cfr. PÉREZ ESCALONA, S., 2005, pp. 158-162; PÉREZ ESCALONA, S., 2007, pp. 220-228; GIMÉNEZ GLUCK, D., 2010, pp. 159-160. La doctrina americana, de apoyo al interés prevalente del Estado en la no discriminación que solo la admite en los supuestos ya citados de *expressive* e *intimate association*, quedó afectada a partir del caso *Boys Scouts vs. Dale*. En ella la corte confirmó el derecho de los Scouts a expulsar al miembro James Dale por motivo de su orientación sexual afirmando que tal discriminación quedaba justificada para asegurar el mantenimiento de la ideología del grupo. La sentencia [*Boy Scouts of America v. Dale* (99-699) 530 U. S. 640 (2000)] en sus fundamentos señala: «*Having determined that the Boy Scouts is an expressive association and that the forced inclusion of Dale would significantly affect its expression, we inquire whether the application of New Jersey's public accommodations law to require that the Boy Scouts accept*

raría la discriminación como un derecho casi absoluto de los miembros del grupo, pues en el primer caso tal discriminación solo se justifica en la no afección a los fines que constituyen el objeto de la asociación.

En todo caso, a nuestro juicio es innegable que el artículo 14 de la CE debe operar como límite del principio de autonomía privada o de la voluntad, pues los particulares dentro de sus actividades han de dar también cumplimiento no tanto al principio de igualdad como al principio de no discriminación que el precepto constitucional contiene, según vimos en las sentencias tratadas en los apartados precedentes. Ello sin perjuicio de que la eficacia de ese artículo 14 sea menor en el ámbito jurídico-privado que en el ámbito de las relaciones con los poderes públicos. Aun partiendo del predominio de la libertad que preside la voluntad individual sobre la igualdad general que proclama el precepto constitucional, afirmamos que el mismo prohíbe, a esa autonomía privada, realizar discriminaciones que supongan un ejercicio arbitrario de su derecho y representen una violación del orden público constitucional en el que se integran el abanico de derechos fundamentales del que los particulares figuran como sujetos destinatarios⁹⁹.

Podríamos decir que en la noción de discriminación se incorpora un grado superior al que se da en la simple diferenciación, aun cuando esta puede ser considerada no razonable. Y ese mayor grado, que se incorpora en la discriminación, se vincula al efecto vejatorio que produce en el afectado y, en su caso, en el grupo al que este pertenece. Todo ello incidiendo en la dignidad de la persona¹⁰⁰.

Dale as an assistant scoutmaster runs afoul of the Scouts' freedom of expressive association. We conclude that it does».

⁹⁹ Es razonable afirmar con BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., 1990, pp. 423-425, que las sentencias del Tribunal Constitucional que se han ocupado directamente de las relaciones entre la autonomía privada y el principio de igualdad del artículo 14 de la CE, junto con la doctrina general elaborada por el alto tribunal sobre la interpretación y aplicación del mencionado principio constitucional, permiten señalar que el artículo 14 de la CE forma parte de nuestro orden público y, por ello, opera como límite al principio de la autonomía privada o de la voluntad reconocido también en nuestra Constitución, a través del reconocimiento de la libertad. La eficacia del artículo 14 de la CE dentro del ámbito jurídico-privado es mucho menor que frente a los poderes públicos, pero este artículo prohíbe, como parte del orden público nacional, que el ejercicio arbitrario de la autonomía privada produzca discriminaciones manifiestas contrarias a las expresamente previstas en él: nacimiento, raza, sexo, religión u opinión. Como también prohíbe discriminaciones derivadas de otras condiciones o circunstancias personales o sociales, siempre que estas, al igual que las expresamente enumeradas, tengan por razones históricas, geográficas, económicas o de cualquier índole, la trascendencia social indispensable para que dicha prohibición alcance el valor de orden público.

¹⁰⁰ A este respecto BILBAO UBILLOS, J. M., 2006, pp. 155-157, señala que los factores a tener en cuenta por el juez al hacer la ponderación de la discriminación son fundamentalmente tres: 1. La repercusión social de la discriminación; 2. La posición dominante

2. LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL CONTENIDO ESTATUTARIO DE LAS ASOCIACIONES BASADO EN SU AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Los poderes públicos han de velar por la protección equilibrada de dos derechos al objeto de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares¹⁰¹. Por un lado, deben respetar la libertad reconocida a las asociaciones en su organización y, por consiguiente, en la elaboración de sus estatutos, y por otro lado tienen que evitar la infracción de los derechos fundamentales de otros particulares. Afirmación que no significa que deban intervenir aplicando analógicamente el derecho público en el ámbito de las relaciones entre particulares¹⁰². El control judicial ha de enfocarse en las extralimitaciones o excesos de los órganos sociales que supongan arbitrariedad¹⁰³.

Es una evidencia que la vinculación de los derechos fundamentales opera de desigual manera en las relaciones entre particulares que en las de estos con los poderes públicos y ello porque la situación de ambos tipos de sujetos frente a los derechos fundamentales es distinta. Mientras que los entes públicos son titulares pasivos de los derechos fundamentales, y con ello obligados a respetarlos y en caso de producirse una violación de los mismos a reponerlos, los particulares son sujetos activos y pasivos, y por tanto titulares de derechos que pueden entrar en conflicto, en cuanto que el reconocimiento de la eficacia de uno necesariamente supondrá la limitación de otro.

Es en esa diferente situación del sujeto vinculado por el derecho fundamental donde se ubica el alcance de la eficacia del derecho en las relaciones entre privados, o de estos con los entes públicos, y no tanto, entiendo, en criterios de eficacia directa o indirecta de los derechos fundamentales en tales relaciones¹⁰⁴.

o monopolística de la entidad discriminadora; 3. La posible afección al núcleo esencial de la integración o dignidad moral de la persona discriminada.

¹⁰¹ Cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, pp. 66 y 67.

¹⁰² A este respecto existen diversas opiniones en la doctrina, para ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, p. 161, la asociación es un contrato y las relaciones entre socios y asociación se sujetan por analogía al derecho de sociedades y la expulsión de los asociados, en particular, a las normas sobre exclusión de socios.

¹⁰³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, pp. 169-173, considera que cuando los órganos sociales se excedan en sus competencias, el socio afectado tendrá derecho a que un juez revise la decisión y la anule. Para el autor, al estar ante reglas contractuales, el examen de las reglas estatutarias deberá limitarse a determinar si son contrarias a la moral o al orden público constitucional, de conformidad con el artículo 1255 CC.

¹⁰⁴ Es razonable afirmar con DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, pp. 861-862, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, p. 48, que si bien la tesis de la eficacia indirecta acierta en que no puede ser idéntica la vinculación de los sujetos privados y de los poderes públicos a los derechos fundamentales, desconoce que en el ámbito de las relaciones entre particu-

Criterios de la eficacia directa o indirecta que sí han tenido incidencia a la hora de configurar el control, por el Tribunal Constitucional, de la infracción de esos derechos fundamentales y ello como consecuencia de las limitaciones que legitiman la interposición del recurso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁵. Solo el acto proveniente de un ente público, o imputable a él, permitirá la interposición directa del recurso de amparo¹⁰⁶.

La afirmación precedente deriva de que, en el ámbito de las relaciones privadas, los actos que provoquen afecciones o limitaciones a derechos fundamentales deben ser planteados por el titular afectado ante la jurisdicción ordinaria, y serán los jueces los competentes para la interpretación de la norma y el control de los usos, así como la concreción de cláusulas generales del derecho privado. Por esta razón, son los jueces los que ayudan a dotar de vigencia social a los derechos fundamentales, pero con el límite de no traspasar el ámbito del principio constitucional que representa en las relaciones privadas la autonomía de la voluntad. Ello exige, como se ha reiterado en este trabajo, tener presente, como norma de aplicación en la solución de los conflictos, el contenido estatutario que organiza la actividad y funcionamiento de la concreta asociación.

Expuesto lo anterior, y sobre la base de una actuación de la jurisdicción ordinaria que vaya más allá del amparo legal recibido, provocando interpretaciones de derecho privado que originen una desprotección en los derechos fundamentales de un particular, se permitirá, de conformidad con el artículo 41.1 de la LOTC¹⁰⁷, la revisión de tal decisión en amparo.

En consecuencia, entendemos que estamos ante un control indirecto de la constitucionalidad de actos que derivan de la autonomía

lares hay peculiaridades que no existen en las relaciones de estos con los poderes públicos y ello porque en las relaciones *inter privados* aparecen implicados sujetos que simultáneamente son titulares y destinatarios de derechos fundamentales directos, susceptibles de entrar en colisión en cuanto que se limitan recíprocamente. Además, dichas relaciones están presididas por el principio de preeminencia de la autonomía de la voluntad con el apoyo del artículo 10.1 de la CE que es extraño a las relaciones verticales.

¹⁰⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LOTC: «2. *El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes*».

¹⁰⁶ BILBAO UBILLOS, J. M., 1997, p. 224, señala que la solución procesal es una construcción artificiosa, pues supone interpretar que la resolución judicial que confirma la existencia de un acto lesivo de un derecho fundamental es el origen directo de la supuesta violación.

¹⁰⁷ Artículo 41.1 LOTC: «*Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución*».

privada, mediante el mecanismo diseñado por el propio Tribunal Constitucional, y del que es fiel reflejo la STC 18/1984, de 7 de febrero¹⁰⁸. Dicha sentencia, partiendo de la restricción, que en cuanto a la legitimación del recurso de amparo se contiene en nuestro ordenamiento jurídico al operar solo en lesiones procedente de poderes públicos, resuelve adecuadamente el problema procesal con una presunción que, tomando como base el deber de los poderes públicos, y por ello de los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales, permite suponer el incumplimiento de tal deber cuando no se restablece el derecho fundamental lesionado en actos de autonomía privada. Y de esta manera posibilita el control del Tribunal Constitucional mediante la vía de amparo¹⁰⁹.

Asimismo, es preciso señalar que este control indirecto de constitucionalidad, que en nada desvirtuaría una eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones privadas¹¹⁰, está matizado por la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional operada a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Ley que reclama de quien recurre en amparo, a través de sus artículos 49.1 y 50.1.b, justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, orientado a preservar o restablecer el derecho o libertad que se estime vulnerado, así como a determinar el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Por otra parte, y aunque no es objeto de desarrollo en este trabajo quiénes son los órganos judiciales competentes para resolver los conflictos en las relaciones particulares con afectación a dere-

¹⁰⁸ La sentencia, en el apartado sexto de sus fundamentos jurídicos, señala: «...el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales, cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la LOTC). En este sentido, debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya Sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares...».

¹⁰⁹ De acuerdo con DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, p. 868-869, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, pp. 53-54, el reconocimiento de la *Driwirkung der Grundrechte* por parte de la sentencia comentada no es empañado por la circunstancia de que el ordenamiento español no prevea el recurso de amparo contra los actos de los particulares lesivos de los derechos fundamentales. El alto tribunal acudió al expediente de buscar un poder público al que imputar la violación de un derecho fundamental. La premisa de la que parte dicha imputación es que el artículo 9.1 de la CE, que sanciona la sujeción de los poderes públicos a la Constitución, contiene un mandato dirigido a los poderes públicos que se traduce en un deber positivo de dar efectividad a los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares. Y cuando aquello no cumplen dicho mandato, caso de la jurisdicción ordinaria que incumpla el deber de restablecimiento de derechos fundamentales lesionados por actos de autonomía privada, quedan abiertas las puertas al recurso de amparo.

¹¹⁰ En este sentido, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2011, pp. 869-870, DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2012, p. 54.

chos fundamentales, interesa apuntar que, tras la LODA, y siguiendo la línea ya trazada por su predecesora Ley de 1964 y el decreto de 1965, será la jurisdicción civil ordinaria la competente para resolver los conflictos en el seno de las relaciones privadas. Habilitando, de conformidad con su artículo 40, la legitimación a cualquier asociado, cuando se trate de impugnar acuerdos contrarios a los estatutos, y extendiéndola, junto a esos asociados, a cualquier persona que acredite interés legítimo cuando se impugnen acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico.

En este sentido de afirmar la competencia de la jurisdicción civil, es de interés citar la reciente STS 531/2016, de 18 de febrero. El objeto de la sentencia es la resolución de recurso extraordinario por infracción procesal planteado por socio de la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador, contra sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Málaga que, estimando la demanda de la Asociación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la no competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del asunto litigioso, correspondiendo a la eclesiástica.

Asunto litigioso que se centraba en la demanda del miembro de la sociedad, interpuesta ante el Juzgado de 1.^a instancia de Estepona, contra los acuerdos adoptados por el Cabildo General y Elecciones de la hermandad. Acuerdos relativos a presentación de presupuestos, aprobación de estado de cuentas y balance económico, y elecciones a Junta de Gobierno, mediante acción de nulidad del art. 2.5 LODA, y subsidiaria de anulabilidad, por vulneración del art. 22.1 CE, varios artículos de la LODA, así como artículos de los estatutos de la Hermandad.

Sin entrar en el tema del allanamiento a la demanda de instancia por la demandada, el recurso extraordinario por infracción procesal se centra en la decisión, de la Audiencia Provincial de Málaga, de considerar a la jurisdicción civil no competente para resolver el conflicto litigioso y ser la eclesiástica la competente.

A este respecto, conviene recordar lo manifestado por la Sala en el punto 2 del fundamento de derecho cuarto, que dice:

«El conocimiento de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación interpuesta por un ciudadano español contra una asociación inscrita en un registro administrativo español y domiciliada en territorio español, por hechos acaecidos en España, corresponde a la jurisdicción española, y en concreto a la jurisdicción civil.»

Añadiendo en el punto 3 de dicho fundamento de derecho:

«la cuestión que se plantea en la demanda origen de este proceso, no atañe a la delimitación de la competencia de la jurisdicción civil

o eclesiástica, sino a la correcta delimitación del derecho de asociación del que son titulares tanto el demandante, socio de la Hermandad, como la propia Hermandad, así como el juego que en esta cuestión tienen otros derechos fundamentales, como el de libertad religiosa. Y, en consecuencia, cual es el alcance del control que un órgano jurisdiccional del Estado puede realizar del funcionamiento interno de una asociación privada religiosa, en concreto, si dicho control puede alcanzar al ámbito de autoorganización propio de una asociación de este tipo y, en su caso, hasta qué grado y en qué aspectos», «... La consecuencia de la consideración de la Audiencia debería haber sido (de no haber mediado el allanamiento) la desestimación de la demanda por considerar que la cuestión planteada en la demanda afectaba al ámbito de autoorganización reconocido a las asociaciones religiosas. Pero no podía traer como consecuencia declinar el conocimiento del litigio a una jurisdicción que no es una de las reconocidas como tales en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Por último, la Sala, en el último párrafo del punto 4 del citado fundamento de derecho cuarto, señala:

«Por tanto, debe abandonarse esta tesis que declara la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de estos litigios en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas en el Estado español y, en concreto, en el de la Iglesia Católica y residenciar la solución al problema en el reconocimiento de un amplio ámbito de autoorganización a las asociaciones religiosas que determina que la demanda no pueda prosperar cuando la pretensión afecte a este ámbito en el que las asociaciones religiosas, pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales.»

Por todo ello, la sentencia resuelve estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el afectado contra la sentencia de apelación. Sentencia que se declara sin valor y efecto alguno en lo relativo a la falta de competencia del orden jurisdiccional civil para el conocimiento del asunto litigioso.

En nuestra opinión, la sentencia analizada tiene relevancia por la afirmación, en ella contenida, de la competencia de la jurisdicción civil para la resolución de conflictos sobre derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones horizontales o entre privados, sin perjuicio de la reiteración que hace de la doctrina del control limitado judicial en materia de las decisiones tomadas por las asociaciones privadas en el seno de sus facultades de autoorganización.

Igualmente debemos señalar que hoy es de aplicación el artículo 249 de LEC que, dentro del juicio ordinario, en su número 2,

prevé su tramitación con carácter preferente cuando se trate de la tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental¹¹¹.

Con ello, desaparece el procedimiento sumario especial recogido en la derogada Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona del que se hacía eco, entre otras, la STS 2932/2000, de 10 de abril, que con ocasión de recurso de casación interpuesto por la asociación de la prensa de Cádiz contra sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmatoria de la del Juzgado de 1.^a instancia, estimatorias ambas de la demanda del socio expulsado declarando nulos el acuerdo de expulsión adoptado en Asamblea General de la asociación, validaba el empleo del mismo, cuando en su fundamento segundo decía:

«... la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1992, despejó la duda suscitada en favor de la plena idoneidad del procedimiento especial pues los derechos fundamentales cuya tutela se invoca, pueden ser conculcados o violados no solo por los poderes públicos o por personas o funcionarios dependientes de los mismos o que tengan carácter oficial, sino también por particulares o personas privadas, sean físicas o jurídicas; y, por ello, al formularse una reclamación civil que tiene su origen en la falta de respeto a derechos de aquella naturaleza, no se debe eludir la licitud y aplicabilidad al caso del proceso que se considera, es verdad, que cabría examinar otros cauces idóneos, como son el juicio ordinario, sin necesidad de acudir al especial, pero aquel, no obstante, circunscribe su objeto a pretensiones fundadas en normas legales y no tiene, como objeto específico la vulneración de derechos fundamentales; e incluso, frente a actuaciones arbitraria que no respetan mínimamente las formas estatutarias, procedería la tutela interdictal de derechos, cuando estos sean derechos entroncados con la personalidad y relativos a cualidades o estados permanentes...»

El interés en recordar las consideraciones de esta sentencia reside en que, junto a la afirmación de la procedencia del procedimiento sumario, se señala la idoneidad del juicio ordinario para resolver conflictos de intereses donde esté implicada la vulneración de derechos fundamentales, como es el de asociación. Juicio ordinario que, como hemos visto, hoy deviene en la única vía procedente tras dejar de tener vigencia el procedimiento especial con

¹¹¹ Tal como indica MORA ALARCÓN, J. A., 2005, p. 105, el artículo 24 de la CE señala, por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de todas las personas sin que pueda producirse indefensión y, por otro lado, señala el derecho que todos tienen al juez predeterminado por la ley como garantía de un proceso debido sin dilaciones indebidas. Además, el artículo 53 de la CE establece la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios para recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 CE, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Procedimiento este que hoy se regula como procedimiento ordinario en el artículo 249.2 de la LEC.

la derogación de la Ley 62/1978, antes citada. Y que recoge el carácter preferente a que se hace referencia en el artículo 53.2 de la CE, cuando regula el derecho de los ciudadanos a *recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo*.

Junto a todo lo expuesto, también es relevante referirse, en este apartado, a la intervención de las entidades públicas en el cumplimiento del principio de igualdad. Entendemos que los poderes públicos no pueden permanecer al margen de situaciones de discriminación, que no de diferenciación, que se produzcan en el ámbito de las relaciones privadas. Ello tanto sancionando actuaciones ilícitas como favoreciendo actuaciones tendentes al efectivo logro de la igualdad y no discriminación.

En esta línea, la LODA, en su artículo 4, tras decir en su número 3 que el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y en su caso el reconocimiento de otros beneficios estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establezcan¹¹²; en su número 5 impide a los poderes públicos otorgar ayudas a las asociaciones que en el proceso de admisión o en su funcionamiento lleven a cabo actuaciones discriminatorias. Y en su número 6 prevé no facilitar ayuda económica o de cualquier otro tipo que por su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas o justifique delitos de terrorismo o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas de esos delitos¹¹³.

Fuera de los casos constitutivos de delito, con las medidas de fomento se abre un vínculo, entre la actividad pública y la actividad privada, que contribuye a dar una posición de dominio o relevancia de una concreta asociación que impide, fuera de su seno,

¹¹² En opinión de GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, p. 165, las ayudas y subvenciones públicas a las que se refiere el número 3 del artículo 4 no deberán condicionarse en unos términos que limiten el contenido esencial de la libertad asociativa, ya que ni siquiera la voluntad que preside el acceso a tales ayudas puede justificarlo. Para los autores el fomento y ayuda de la administración está al servicio de favorecer y facilitar el ejercicio de los derechos fundamentales. En este caso el del derecho de asociación, sin que de ello deriven restricciones o limitaciones que, en otro caso, no existirían.

¹¹³ Como señalan GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, pp. 171-174, el carácter orgánico de estos apartados impide la posibilidad de otorgar cualquier ayuda o subvención pública a cualquier administración (estatal o autonómica). Para los autores, el primer supuesto de prohibición guarda relación con otras previsiones de la LODA, en concreto con aquellas que exigen el carácter democrático de la organización y funcionamiento de las asociaciones y que imponen el sometimiento de los estatutos al ordenamiento jurídico. Con esta prohibición parece presuponerse, según el criterio de los autores, la posibilidad de que en los estatutos asociativos pueden existir normas discriminatorias pues con tal previsión esas asociaciones no podrán beneficiarse de acciones de fomento pero sí podrán constituirse pese a que en el artículo 2.4 se incluye, entre los principios que informan la reglamentación del derecho de asociación, que su organización y funcionamiento se llevará a cabo dentro del marco de la CE, la LODA y el resto del ordenamiento jurídico.

hacer efectivo el principio de libertad contractual y, por esta razón, habilita mayores controles a la no discriminación¹¹⁴.

V. PONDERACIÓN DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES FRENTE A LA PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ASOCIADOS O POTENCIALES ASOCIADOS

Una vez admitida la posibilidad de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares por los poderes públicos, dentro del seno de las asociaciones, queda pendiente concretar en qué supuestos y bajo qué circunstancias la protección del derecho fundamental de asociación, en su dimensión autoorganizativa, cede a fin de garantizar la protección de los intereses de uno o varios de los miembros de la asociación¹¹⁵. Ello con el fin de evitar que se produzcan situaciones discriminatorias. En este sentido es necesario valorar, caso por caso, la trascendencia de la discriminación sufrida por los particulares individuales¹¹⁶.

Como se constató en el apartado relativo a los límites a la inadmisión de nuevos miembros, en derecho alemán se adoptan dos criterios delimitadores de la autonomía de la voluntad: la posición monopolística y la función económica o social de carácter más amplio¹¹⁷. El primero supone que aquella asociación que se encuentre en una posición de dominio¹¹⁸, en un determinado sec-

¹¹⁴ En este sentido, como advierte PÉREZ ESCALONA, S., 2005, pp. 157-158, cuando entre el poder público y la asociación existe una especial conexión, derivada de circunstancias como la obtención de subvenciones, la explotación en exclusiva de un dominio público o la autorización para prestar servicios al público, existen barreras de entrada que dificultan la creación de una asociación competidora.

¹¹⁵ Siguiendo a ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 93, los problemas más relevantes en relación con las relaciones entre particulares son los relativos al ejercicio de su autonomía privada. Como advierte el autor, la cuestión se concreta en decidir en qué medida los derechos fundamentales son un límite a la autonomía privada.

¹¹⁶ En opinión de VIVES TESÓN, I., los derechos fundamentales no operan, por igual, en cualquier relación *inter privatos*. Por ello, la *Drittwirkung* sólo puede tener una solución caso a caso, donde la ponderación de los conflictos de derechos e intereses que subyacen en la horizontalidad se realice conforme a un *juicio de razonabilidad*. Sobre el juicio de razonabilidad vid. CARRASCO PERERA, A., 1984, pp. 39-106.

¹¹⁷ Cfr. FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, pp. 103 a 106. En este sentido, CÁMARA LAPUENTE, S., 2008, pp. 671-672, dice que el entendimiento tan limitado de la base razonable tan favorable a la libertad de la asociación sufre atenuaciones cuando concurren dos pautas: la posición dominante y perjuicio significativo que justifican una mayor intensidad del control judicial y un mayor intervencionismo jurisdiccional en las decisiones de la asociación. Señala que ambos criterios proceden nuevamente de la dogmática y jurisprudencia alemanas, y que han sido acogidos en la jurisprudencia de nuestro país.

¹¹⁸ Para ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1997, p. 177, en estos casos el control judicial de los estatutos y de la actuación de los órganos sociales ha de ser especialmente intenso, ya

tor, al ser la única existente no podrá negarse arbitraria e injustificadamente a la admisión de nuevos asociados. En cuanto a la segunda, se ha de tener presente la repercusión económica, social y cultural de la asociación, ya que cuanto mayor sea su trascendencia e influencia en la sociedad más limitaciones deberán tener para inadmitir potenciales asociados. Todo ello permite tener más amplia aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el seno de las relaciones horizontales.

En nuestro derecho ya hemos expuesto que la prohibición de discriminación alcanza también a las relaciones *inter privados*, si bien ello con un grado de intensidad distinto que en las relaciones verticales. Incluso, en el ámbito de las primeras, no puede desconocerse la necesidad de hacer matizaciones a ese alcance, que pondere el valor de la libertad consagrado en el artículo 1.1 de la CE como prevalente sobre el de la igualdad en el marco de la voluntad individual, y, por otro lado, evalúe esos valores en la concreta relación jurídico-privada de que se trate¹¹⁹.

En este contexto vimos que el tratamiento hecho por la jurisprudencia y la doctrina ha dado relevancia a la distinción entre relaciones jurídico-privadas sin trascendencia patrimonial y aquellas otras de carácter patrimonial¹²⁰. Entendido este último no solo en su afección económica sino también la trascendencia social, cultural o política.

que no existe garantía de la libertad contractual en la aceptación de los Estatutos por parte de los asociados.

¹¹⁹ En opinión de GARCÍA RUBIO, M. P., 2008, p. 184, GARCÍA RUBIO, M. P., 2009, pp. 368-369 el conjunto de casos en los que la ponderación entre los principios de libertad de elegir a la parte contratante y el derecho a la igualdad de trato deriva necesariamente en la imposición de la obligación de celebrar el contrato con aquel a quien se le negó en primera instancia, pues solo a través de esta celebración podrá hacerse efectivo su derecho a obtener la prestación en cuestión, sería el de los bienes o servicios que se prestan con carácter de monopolio y en los que la negativa del oferente monopolista a contratar con una persona en razón de su sexo equivale en la práctica a negarle la prestación en cuestión. Una vez analizadas las consideraciones de la autora, entendemos que, si bien estas afirmaciones lo son en el contexto de la regulación contenida en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el seno de la operatividad de los principios de no discriminación y de libertad contractual que deben operar en las relaciones jurídico obligatorias puramente civiles o comerciales, son plenamente extensibles al marco del derecho de asociación en lo relativo a la mayor operatividad del principio de no discriminación cuando en las relaciones *inter privados* nos encontremos ante una situación de monopolio o de interés representativo de una concreta asociación.

¹²⁰ Como advierte DE VERDA Y BEMONTE, J. R., 2002, p. 481, la eficacia *inter privados* del derecho fundamental a la no discriminación hay que situarla preponderantemente en el ámbito de los actos de autonomía privada que dan vida a relaciones jurídicas de carácter patrimonial. En los negocios gratuitos el derecho fundamental a la no discriminación tendrá un escaso margen de incidencia. La incidencia del derecho fundamental a la no discriminación será, en cambio, mayor en los negocios onerosos, sobre todo cuando se trate de contratos sobre materias socialmente importantes y cuando el sujeto discriminador tenga una posición total o parcialmente dominante en el mercado o la sociedad.

La trascendencia económica la pudimos apreciar en la sentencia de la Comunidad de Pescadores de El Palmar donde la posición de dominio, que a dicha Comunidad se le otorgaba para ejercer la pesca en las aguas de la Albufera, era el presupuesto que derivaba en una actuación discriminatoria no asumible por el daño económico que de ello se infería para las mujeres a las que se les negaba su incorporación a la Comunidad¹²¹. Esta razón, en nuestra opinión, es la que justifica un mayor alcance del control judicial en las relaciones horizontales que, salvaguardando el principio de libertad que las inspira, impida que a través de él se dé amparo a trasgresiones de alcance constitucional.

La trascendencia social quedó reflejada en la sentencia relativa a la Asociación a favor del Alarde Tradicional de Irún. En ella el TS se apoya en la especial relevancia que en el ámbito de una Comunidad supone que celebraciones festivas de carácter popular sean organizadas en el marco de actividades de una determinada administración pública con sujeción a una concreta regulación reglamentaria. En estos casos la exclusión femenina resultaría injustificada pues, fuera de actos que rememoren o reproduzcan fielmente acontecimientos históricos, una exclusión por razón de sexo supondría determinar diferentes grados de participación, en acontecimientos con alcance popular, negando el principio de igualdad.

En la misma línea, están los casos de las Fiestas de moros y cristianos, celebradas en la localidad de Alcoy, y de las sociedades gastronómicas del País Vasco donde las discriminaciones por razón de sexo no pueden ser calificadas como tales fuera del contexto de una situación de monopolio o representativa de intereses culturales, sociales económicos o profesionales de la concreta asociación. Sin la concurrencia de una de esas situaciones estaríamos en supuestos de diferenciación amparados en el principio de libertad de asociación y no impedidos por el principio de igualdad y no discriminación.

En relación a las sociedades gastronómicas del País Vasco que, en nuestra opinión, carecen, en principio, de una relevancia económica, social, cultural o política que afecte a la libertad contractual de la mujer y, por tanto, que le impidan alternativas diferentes, la discriminación por razón de sexo estaría habilitada por la primacía del principio de libertad frente al de igualdad. Principio de libertad que, con carácter general, se produce en las asociaciones netamen-

¹²¹ Tal como advierte CLEMENTE MEORO, M., p. 13, puede afirmarse que como consecuencia de la posición de predominio de la asociación, la inadmisión de mujeres, hijas de pescadores, resulta abusiva, de conformidad con el artículo 7.2 CC y vejatoria (arts. 10 y 14 CE), y en consecuencia vulneradora de derechos fundamentales.

te privadas sin trascendencia patrimonial¹²². En consecuencia, no compartimos las afirmaciones hechas en el documento de la Defensoría de fecha 6 de julio de 2009, al que ya hemos hecho referencia en este trabajo, cuando considera no ajustados a norma los estatutos que discriminen, directa o indirectamente, a las mujeres.

Como ha quedado reflejado a lo largo del trabajo, lo importante, en este tipo de relaciones privadas, es evitar que la discriminación atente contra la dignidad del perjudicado¹²³. La desigualdad no limitará el derecho de autoorganización cuando existan razones justificadas y cuando no exista un daño constatable¹²⁴.

Los supuestos de exclusión de los miembros de una asociación se encuentran también estrechamente vinculados con la autonomía privada reflejada en los estatutos de las asociaciones. Como vimos, al estudiar las sentencias que específicamente se refieren a la expulsión de socios, nuevamente la posición de privilegio o monopolio, así como la relevancia económica, social o cultural, vuelven a tener un papel trascendente en la delimitación del alcance del control judicial en las relaciones privadas.

En el ejercicio del poder disciplinario, los aspectos en los que se apoya la jurisprudencia, para justificar un mayor alcance del control judicial, se concretan en la competencia, la forma o procedimiento y la aplicabilidad de los estatutos, también de utilización en los supuestos de admisión. Todo ello completado con la especial relevancia otorgada a la necesidad de no causar una lesión injustificada en el afectado¹²⁵.

Un ejemplo de la aplicación por el TS de los criterios que justifican un mayor control judicial sobre la autonomía de la voluntad, haciendo prevalecer el derecho fundamental de libertad de expre-

¹²² Como advierte BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 1990, p. 424, es inherente al propio concepto de autonomía privada el predominio de la voluntad individual sobre la igualdad: se contrata con quien se quiera y como se quiera...se asocia uno con quien quiera y para lo que quiera, se constituye una fundación para lo que uno quiera y con la dotación que se quiera, se ejercen los derechos frente a quien uno quiera, naturalmente todo ello dentro de los límites marcados por las normas imperativas.

¹²³ En este sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 115. GÓMEZ MONTORO, A. J., 2004, p. 199, afirma, con ocasión de la admisión de nuevos socios que, según él, representa el ámbito de mayor autonomía de la asociación y por tanto de menores posibilidades de revisión, y que únicamente en supuestos tales como discriminaciones especialmente atentatorias contra la dignidad de la persona, o cuando la exclusión lleve consigo la privación del acceso a actividades esenciales que la misma desarrolla de forma monopolística, será posible revisar la decisión soberana de la asociación.

¹²⁴ Es razonable afirmar ALFARO ÁGUILA-REAL, J., 1993, p. 115, que no puede considerarse inconstitucional un artículo de los estatutos de una asociación para la práctica de polo que limite la entrada a los que no sean nobles. Como señala el autor, no puede afirmarse que una persona vea dañada su dignidad porque no se le admita en un club de polo en el que, de conformidad con lo establecido en los estatutos, es necesario ser hidalgo para formar parte.

¹²⁵ En este sentido FERRER I RIBA, J., SALVADOR CODERCH, P., 1997, pp. 107 y ss.

sión sobre el principio de libertad en que se funda aquella, lo vimos en la STS 2972/2015 que resolvía la expulsión de un socio por sus manifestaciones contra el tesorero de la asociación. En ella la Sala se apoyó en la lesión injustificada de los derechos del socio para subordinar la autonomía de la voluntad a la libertad de expresión.

En todo caso, tanto en los supuestos de admisión como en los supuestos de expulsión, y por extensión en toda actividad de las asociaciones privadas, es evidente que no pueden defenderse ámbitos de exclusión del control judicial¹²⁶. En un contexto constitucional como el nuestro, defensor de un Estado de Derecho social pero donde se reconocen derechos fundamentales individuales, es una realidad que puedan presentarse conflictos de derechos en el ámbito de las relaciones privadas que reclaman, en última instancia, de una solución que, sin desvirtuar el principio de libertad que las preside, garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes. Ello sin contradecir que la norma de referencia de la que debe valerse el poder judicial sea, en el ámbito de las asociaciones, sus propios estatutos. Expresión del derecho de autoorganización que se integra en el de asociación, siempre y cuando sus contenidos no infrinjan ni la CE ni las leyes imperativas.

Con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia, y en conexión con la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en las también citadas sentencias 218/1988, 56/1994 y 104/1999, el control judicial se circunscribe a aspectos formales, cuales son la competencia del órgano y la adecuación del procedimiento de acuerdo con los estatutos¹²⁷, y

¹²⁶ Para GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FERRERAS, G., 2002, pp. 288-292, es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE supone que todas las personas y, por tanto, los miembros de una asociación puedan demandar de los jueces y tribunales tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia, si cualquier derecho de los asociados fuera vulnerado por la actuación de los órganos de la asociación, podrá iniciar el correspondiente proceso, incluso los especiales para la protección de los derechos fundamentales, frente a la asociación a fin de lograr el pleno reconocimiento del derecho. Si bien el principio de autogobierno de las asociaciones plantea hasta donde llega el control judicial en especial respecto a los acuerdos de separación de los asociados. Aspecto este que con base en la doctrina del Tribunal Constitucional y la científica que citan se centra en dos aspectos del control: las normas en que fundamentarlo, que junto a los estatutos serían las del ordenamiento jurídico general y en especial cuando se lesionen normas o principios de derechos fundamentales; y el de la extensión misma del control que junto con la regularidad formal del acuerdo podrá extenderse a su proporcionalidad en atención a la naturaleza y finalidad de la asociación.

¹²⁷ La importancia de los estatutos como norma interna donde se materializa el derecho de autoorganización de las asociaciones es reiterada por nuestra doctrina jurisprudencial. En este sentido sirve de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo 663/2013, de 5 de febrero, en la que se resuelve recurso de casación interpuesto por socio como consecuencia de acuerdo de asociación que entiende vulnera el derecho fundamental protegido en el artículo 22 de la CE al considerar no adecuada la interpretación y aplicación de los estatutos por aquella que le han impedido ejercer su derecho a participar con voz y voto en la misma, que por integrarse en el derecho fundamental de asociación genera un conflicto

a aspectos materiales, concretados en comprobar la existencia de base razonable, entendida como facultad de constatación de los hechos que fundamentan la decisión de los órganos de la asociación pero sin alcanzar a valorar las decisiones¹²⁸. Todo ello sin perjuicio de salvaguardar la no discriminación que de producirse atentaría a la dignidad de la persona afectada y, por tanto, tendría efectos vejatorios para la misma, lo que supondría, como se ha reiterado a lo largo de nuestro estudio, una actuación no ajustada a la CE por afectar a derechos fundamentales de la persona y a los criterios especiales de no discriminación fijados en el artículo 14 de la CE¹²⁹. Trascendiendo, en consecuencia, de las facultades de dife-

horizontal o de intereses privados. La Sala recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que con base en la sentencia 42/2011 y 56/1995 definen, como hemos visto a lo largo de este trabajo, el contenido del derecho de asociación por la concurrencia de cuatro dimensiones, a saber: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, la libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas y cuarta, con una dimensión *inter privados* que está configurada por el haz de facultades que los socios tienen frente a la asociación a la que pertenecen. Señala que se trata de derechos que tienen su límite en los derechos constitucionales de los demás socios y de la propia asociación, en especial el derecho de autoorganización, cuyo objeto fundamental es evitar la intervención de los poderes públicos en la organización y funcionamiento de las asociaciones. En esta sentencia se reitera la eficacia *inter privados* de algunos derechos fundamentales o a la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales (*Drittwirkung der Grundrechte*) que pueden ocasionar conflictos de intereses por colisión entre derechos fundamentales que exigen la intervención judicial. Si bien, acotando el control a supuestos en los que la asociación se aparte de su propia normativa o contravenga normas imperativas del ordenamiento jurídico o atente a principios de derechos constitucionales, pero sin alcanzar a la voluntad de la asociación. El Tribunal Supremo añade que la regulación que para las asociaciones deriva de la Ley Orgánica 1/2002 supone un reconocimiento a los derechos de los asociados a participar en las actividades de la asociación y en sus órganos de gobierno, ejercer el derecho al voto y asistir a su asamblea. Además la LODA (art 2.5) afirma que en el control judicial, en caso de colisión de derechos fundamentales, se ha de partir de la preferencia del derecho de autoorganización que debe basarse en principios de democracia y pluralismo. En este contexto, y en relación al objeto del recurso planteado ante la Sala, se dice que la cuestión no versa sobre vulneración del derecho fundamental de asociación sino sobre la interpretación que de los estatutos hace la asociación, la cual no es compartida por el socio recurrente. El TS afirma que la interpretación realizada por la Audiencia Provincial del articulado de los estatutos no es arbitraria ni irracional y por ello el control judicial se ha hecho conforme al principio normativo de pleno respeto a la libertad de autoorganización.

¹²⁸ En este sentido CÁMARA LAPUENTE, S., 2008, pp. 671 y ss., en atención a la concorde jurisprudencia constitucional y civil de la que se hace eco la sentencia por él comentada de fecha 13 de julio de 2007, con referencia a acuerdos de no admisión de asociados, que igualmente entendemos extensibles a los supuestos de extinción, concreta los requisitos sobre los que apoya la doctrina jurisprudencial el control judicial en esta materia, a saber: 1. Cumplimiento de los requisitos fijados en los estatutos; 2. Verificación de la existencia de una base razonable objetiva absteniéndose de cualquier consideración subjetiva; 3. Habilitación para las asociaciones con posición dominante o relevancia económica cultural de un mayor control judicial que puede exceder de los limitados márgenes de la doctrina de la base razonable solo aplicables a las asociaciones puramente privadas; 4. No incluir dentro del perjuicio significativo el derecho a mantener ciertas relaciones sociales, y siendo ese perjuicio para el autor de un alcance no circunscrito al ámbito económico sino también al social, cultural o de otro tipo; 5. Imposibilidad de fiscalizar judicialmente las causas de naturaleza subjetiva de los acuerdos internos de las asociaciones.

¹²⁹ Es razonable afirmar con CÁMARA LAPUENTE, S., 2008, p. 679, que a la hora de seleccionar al contratante solo las discriminaciones que no sean vejatorias son lícitas.

reconocidas al principio de libertad en el que se ampara la voluntad privada.

VI. CONCLUSIONES

Primera. Al hablar del derecho de asociación, recogido en el artículo 22 CE, afirmamos el principio de libertad y autonomía de la voluntad presupuesto de aquel derecho.

Segunda. Cuando nos referimos a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico-privadas, enfrentamos el principio de igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 14 de la CE, con el principio de libertad y autonomía de la voluntad que preside el derecho de asociación del citado artículo 22.

Tercera. En la relación de ambos principios constitucionales es evidente que la eficacia de los derechos fundamentales no vincula de igual modo a las relaciones de particulares con los entes públicos que a las relaciones entre particulares, donde la eficacia directa de los derechos fundamentales se encuentra mucho más matizada que en aquellas. No hay que olvidar que los particulares son sujetos activos de dichos derechos.

Cuarta. Sin perjuicio de lo anterior, en el seno de las relaciones privadas hay que distinguir, por un lado, el derecho a la autoorganización y, por otro lado, el conjunto de facultades que los socios tienen frente a la propia asociación, las llamadas relaciones *inter privatos*, en las que se integran los derechos de los que pretenden incorporarse, así como de los que son expulsados. Ambos aspectos

AGUILERA RULL, A., 2009, p. 27, al analizar la prohibición de discriminación por razón de origen étnico y de sexo prevista en las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE, entiende que la inclusión de las prohibiciones de discriminación en el derecho de contratos supone abandonar unos paradigmas que, aunque han tenido transformaciones por el paso del Estado liberal al Estado social, siguen en parte vigentes. La ficción de la posibilidad de una realización totalmente individual tiene todavía un importante papel en el derecho privado. Dicha ficción, sin embargo, queda cada vez más relegada a un segundo plano, a la esfera netamente privada, a un ámbito inviolable de configuración de la propia vida. Para la autora, la idea de autonomía cumple una función cuando se trata de evitar el paternalismo asociado a un Estado social protector que sustituye la voluntad del individuo privándole de la responsabilidad que conlleva la libertad, pero no puede pretender fijar límites a regulaciones que propugnan la ciudadanía de todos, sin auto-limitarse. En opinión de GARCÍA RUBIO, M. P., 2012, pp. 752-753, la Propuesta Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Bruselas, 2.7.2008 COM(2008) 426 final) no resuelve las situaciones conocidas como de «conflictos de derechos» que se produce cuando el conflicto se da entre dos posibles fundamentos de discriminación que pueden llegar a ser contradictorios, como la religión o el sexo. Para la autora, si bien este tipo de conflictos que para una parte de la doctrina deben resolverse desde la perspectiva de la dignidad de la persona, por la vía de la ponderación se llega a similares resultados. Ponderación que lo será de los principios de los que derivan derechos fundamentales.

forman parte del contenido esencial del derecho de asociación y pueden ser fuente de la existencia de conflictos que se vinculan con el propio artículo 14 de la CE.

Quinta. En el derecho constitucional español no se reconoce de forma explícita la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. La recepción del *Drittwirkung*, por nuestra doctrina y jurisprudencia, procede de la dogmática alemana que frente a la teoría clásica de que la eficacia de los derechos fundamentales solo operaba en las relaciones verticales, a partir de los años 50 la admite para las relaciones horizontales, distinguiendo una eficacia inmediata de una eficacia indirecta o mediata. Eficacia mediata que para una parte de la doctrina es la que recoge nuestro Tribunal Constitucional.

Sexta. En el derecho español no se admite el recurso de amparo frente a lesiones de los derechos fundamentales derivadas de relaciones entre particulares. Esta circunstancia no se debe a una negación en nuestro derecho de la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y por tanto a una asunción de la eficacia indirecta (a través de una norma de desarrollo legal o de un acto de interpretación o resolución judicial), sino que responde a una ficción procesal para habilitar el último control constitucional en relación a una vulneración del derecho fundamental que, nacida en el seno de la relación privada, se justifica en el incumplimiento del ente público (esencialmente el órgano judicial) de su obligación de reponer el derecho fundamental afectado.

Séptima. En íntima relación con la conclusión precedente, consideramos que en nuestro ordenamiento jurídico es defendible la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones privadas. Si bien con distinto alcance, según estemos ante una asociación netamente privada o ante una asociación con una posición de predominio o que ostente una relevancia social, económica cultural o profesional. En las primeras el principio de libertad estará más fortalecido frente al de igualdad que en las segundas.

Octava. La doctrina del Tribunal Constitucional, acogida en las más recientes sentencias del Tribunal Supremo, estima que en los conflictos surgidos en las relaciones privadas en el seno de una asociación el control debe estar limitado a la constatación de que los órganos de la asociación han respetado las reglas estatutarias sobre competencia y garantías procedimentales. Ello sin entrar en juicios de valor sobre el acuerdo adoptado por los órganos de la asociación, salvo constatar que ha habido una base razonable en la decisión. Base razonable que tiene alcance también limitado por la concurren-

cia de dos factores: la posición de predominio de la asociación y la ausencia de perjuicio significativo en el afectado por su decisión.

Novena. En cualquier caso, la autonomía de la voluntad entiendo no puede amparar áreas de actuación que por ser susceptibles de generar conflictos intersubjetivos estén exentas de control jurisdiccional. Al poder público judicial le compete en exclusiva, en un Estado de Derecho, la solución de tales conflictos, impidiendo, en esta labor que debe ser compartida con el poder legislativo, la existencia de discriminaciones prohibidas expresamente por nuestra Constitución. Ello en aras de salvaguardar la dignidad humana que impide cualquier discriminación de carácter vejatorio.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA RULL, A.: *Prohibición de discriminación y libertad de contratación*, Indret, Revista para el análisis del derecho, febrero, 2009, pp. 1-30.
- ALFARO AGUILA-REAL, J.: *Autonomía privada y derechos fundamentales*, Anuario de Derecho Civil, vol. 46, N.º1, 1993, pp. 57-122.
- *La expulsión de asociados y la confianza en el Derecho Privado*, Anuario de Derecho Civil, vol. 50, N.º1, 1997, pp. 155-186
- *Justos motivos de expulsión, con más razón, en las asociaciones*, <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/07/justos-motivos-de-expulsion-con-mas.html>, viernes 27 de julio de 2012.
- *La soberanía de las asociaciones*, <http://almacenederecho.org/la-soberania-de-las-asociaciones/>, 9 de marzo de 2016.
- BARREIRO CARBALLAL, L.: *Democracia interna y derecho de asociación*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (AFDUDC), n.º 12, 2008, pp. 57-68.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: *Principio de igualdad y derecho privado*, Anuario de Derecho Civil, Tomo XLIII, Fascículo II, abril-junio, 1990, pp. 369-428.
- BILBAO UBILLOS, J. M.: *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997.
- *Prohibición de discriminación y relacione entre particulares*, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, n.º 18, 2006, pp. 147-198.
- CÁMARA LAPUENTE, S.: *Comentario a la sentencia de 13 de julio de 2007 (RJ 2007,5069)*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, n.º 77, mayo/agosto 2008, pp. 645-682.
- CARRASCO PERERA, A.: *El «juicio de razonabilidad» en la justicia constitucional*. Revista española de Derecho Constitucional, n.º 11, mayo-agosto 1984, pp. 39-106.
- *El principio de no discriminación por razón de sexo*, Revista de Castilla la Mancha, n.º 11-12, enero-agosto, 1991, pp. 9-38.
- CLEMENTE MEORO, M.: *Los Aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia*, Revista de Derecho Civil valenciano. Estudios. Disponible en: <http://www.derechocivilvalenciano.com/estudios/costumbres-valencianas/item/173-los-aprovechamientos-de-pesca-en-la-comunitat-valenciana>

- DE LA CRUZ NARANJO, R.: *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Boletín Oficial del Estado. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2000.
- DE SALAS MURILLO, S.: *Comentario a la STC 173/1998, de 23 de julio sobre la Ley vasca de Asociaciones*, Anuario de Derecho Civil, Tomo LII, Fascículo III, julio-septiembre, 1999, pp. 1253-1274.
- DE VEGA GARCÍA, P.: *La eficacia horizontal del recurso de amparo: problema de la Drittwirkung Der Grundrechte*. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, n.º 46, 1992, pp. 357-375.
- *Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)*. Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, n.º 6, 1994, pp. 41-56.
- *Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)*, en Pérez Luño, A. E., (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S. A. Madrid, 1996, pp. 265-280.
- *La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)*. Revista Pensamiento Constitucional, Volumen 9, n.º 9, 2003, pp. 25-43.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Comentario a la STS de 8 de febrero de 2001*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia civil, abril-septiembre, 2002, pp. 463-484.
- *Eficacia privada de los derechos fundamentales y recursos de amparo, Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés* / coord. por Francisco de Paula Blasco Gascó, Vol. 1, 2011, pp. 856-874.
- *Eficacia privada de los derechos fundamentales y recursos de amparo*, Rev. boliv. de derecho n.º 13, enero 2012, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EficaciaPrivadaDeLosDerechosFundamentalesYRecursoD-4805101%20(2).pdf, pp. 40-59.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: *Costumbres populares y Constitución española. Análisis de un caso emblemático: las Fiestas de Alcoy*, Curso sobre Fiestas y Mujeres. Patrimonio Cultural Inmaterial. Sede Ciudad de Alicante de la Universidad de Alicante, 15 de abril de 2005, pp. 1-21.
- DÍEZ PICAZO, L.: *Comentario al artículo 1255 del Código Civil*, Comentario del Código Civil, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 430-432.
- DÍEZ PICAZO, L. M.: *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson. Civitas, Madrid, 2003.
- *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson. Civitas, Madrid, 2013.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: *De nuevo sobre la incidencia del principio de no discriminación por razón de sexo en la contratación privada*, en Gómez Campelo, E., Valbuena González, F., (coords.), *Jornadas igualdad efectiva: realidad o ficción. Igualdad de género: una visión jurídica plural*, Universidad de Burgos, 2008, pp. 176-190.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: *De nuevo sobre la incidencia del principio de no discriminación por razón de sexo en la contratación privada*, en Pérez Vallejo, A. M. (coord.), *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva*, Atelier, 2009, pp. 361-374.
- *Contratación privada en la propuesta de Directiva del consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación*

- sexual, en Navas Navarro, S. (direct.), *Iguales y diferentes ante el Derecho Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 733-761.
- GIMÉNEZ GLUCK, D.: *Asociación, discriminación y constitucional: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios –y aspirantes a serlo– a no ser discriminados*, Revista de Derecho Político, n.º 79, septiembre-diciembre, 2010, pp. 145-171.
- GÓMEZ MONTORO, A. J.: *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Civitas, 2002.
- LLORENTE SAN SEGUNDO, I.: *La prohibición de discriminación y su incidencia en la contratación privada*, en Parra Lucán, M. A. (direct.), *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*, Comares, Granada, 2016, pp. 89-125.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *Derechos fundamentales y libertad negocial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.
- *Autonomía de la voluntad, poder público y orden constitucional*, en *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del notariado. Tomo I. Derecho de la persona, familia y sucesiones*, Consejo General del Notariado, Volumen 1, 2012, pp. 1-48.
- MARÍN LÓPEZ, J. J.: *Comentario a la sentencia de 24 de marzo de 1992*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, enero/marzo, 1992, pp. 285-302.
- *Comentario a la sentencia 96/1994, de 21 de marzo*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, abril-agosto, 1994, pp. 771-787.
- *Comentario a la sentencia de 26 de octubre de 1995*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, abril/agosto, 1996, pp. 475-496.
- MORA ALARCÓN, J. A.: *Asociaciones Civiles. Adaptado a las leyes nacionales y autonómicas (Doctrina, Jurisprudencia y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *Límites a la autonomía privada en el derecho de los contratos: la moral y el orden público*, en Parra Lucán, M. A. (direct.), *La Autonomía Privada en el Derecho Civil*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 295-359.
- PARRA LUCÁN, M. A.: *La autonomía privada en el Derecho civil: tendencias y transformaciones*, en Parra Lucán, M. A. (direct.), *La Autonomía Privada en el Derecho Civil*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 29-60.
- *Presentación*, en Parra Lucán, M. A. (direct.), *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*, Comares, Granada, 2016, pp. XIII-XVII.
- PÉREZ ESCALONA, S.: *Un caso de inadmisión de asociados por razón de sexo: los límites a la libertad de contratar en la Comunidad de pescadores de «El Palmar»*, Redur 3, 2005, pp. 150-162.
- *Las Asociaciones y el derecho de sociedades, una revisión en clave contractual*, Thomson, Civitas, 2007.
- QUESADA SÁNCHEZ, A. J.: *Límites a la autonomía de la voluntad en el seno de las asociaciones*, Revista Jurídica del Notariado, N.º 66, abril-junio, 2008, pp. 329-363.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *Mujer, igualdad, derecho y pesca en la Albufera de Valencia*, en Navas Navarro, S. (direct.), *Iguales y diferentes antes el Derecho Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 801-827.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F., SAZ GIL, M. I.: *La discriminación laboral de la mujer en el medio rural: Análisis del caso de la pesca en la albufera de Valencia*, <http://ve.umh.es/sieg.1/docs/icongresointernacional/comunicaciones/sciii06.pdf>

- SALVADOR CODERCH, P., VON MÜNCH, I., FERRER I RIBA, J.: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1997.
- VENEGAS GRAU, M.: *Derechos fundamentales y Derecho privado*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Impacto de la Constitución en el derecho de sociedades*, en Tobío Rivas, A. M., (coord.), Fernández Albor Bartar, A., (ed. Lit.), Tato Plaza, A., (ed. Lit), Estudios de Derecho Mercantil: *Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade*, 2013, pp. 339-354.
- VIVAS TESÓN, I.: *La horizontalidad de los derechos fundamentales*. Bienes de la personalidad, 2008, pp. 205-2013.

VIII. JURISPRUDENCIA

1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1988).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (BOE núm. 129 de 30 de mayo de 1990).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1995, de 06 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1996, de 16 de enero (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1996).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 03 de julio (BOE núm. 171 de 18 de julio de 1997).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1998).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1999, de 14 de junio (BOE núm. 162 de 08 de julio de 1999).
- Auto del Tribunal Constitucional 254/2001, de 20 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2006, de 27 de abril (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2006, de 27 de abril (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2006).

2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 10 de abril de 2000 (Roj STS 2932/2000).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 08 de febrero de 2001 (Roj STS 811/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 11 de julio de 2001 (Roj STS 6056/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. 13 de septiembre de 2002 (Roj STS 5853/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. 19 de noviembre de 2002 (Roj 5976/2002).

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 16 de junio de 2003 (Roj: STS 4186/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 05 de julio de 2004 (Roj STS 4775/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 19 de julio de 2004 (Roj STS 5350/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 23 de junio de 2006 (Roj STS 3803/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 30 de noviembre de 2006 (Roj STS 7509/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 13 de julio de 2007 (Roj STS 5398/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 06 de noviembre de 2007 (Roj STS 7172/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. 15 de enero de 2007 (Roj STS 279/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 07 de noviembre de 2008 (Roj STS 5804/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 20 de diciembre de 2010 (Roj STS 7668/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 14 de noviembre 2011 (Roj STS 7323/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 28 de noviembre de 2011 (Roj STS 9305/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 05 de febrero de 2013 (Roj STS 663/2013).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 20 de mayo de 2015 (Roj STS 2972/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 18 de febrero de 2016 (Roj: STS 531/2016).